

# Análisis

# Laboral

Director Luis Aparicio Valdez

Vol. XXVI N° 302 Agosto 2002

25 AÑOS  
al servicio del país

Aspectos Socioeconómicos  
y Jurídicos

### Director

Luis Aparicio Valdez

### Subdirector

Alfredo Chienda Quiroz

### Equipo de Investigación

Jorge Bernedo Alvarado

Alfredo Chienda Quiroz

Aldo Vértiz Iriarte

Anna Vilela Espinosa

### Administración

María Helena Aparicio

### Diagramación, Composición de Textos y Cuadros Estadísticos

Katía Ponce I.

Jeannette Flores V.

### Corrección de Textos

Rosario Arroyo M.

### Diseño y Montaje

Manuel Saravia N.

### Ventas

Samuel Reppó C.

### Cursos y Seminarios

Haydee Blanco O.

### Impresión

Servicios Gráficos

José Antonio E.I.R.L.,

Teléfono: 472-9472

ANÁLISIS LABORAL es una  
publicación mensual  
editada por

Asesoramiento y  
Análisis Laborales S.A.C.



Dirección:  
Av. Paseo de la República 6236  
Lima 18 - Perú

info@aele.com  
web: http://www.aele.com

T(51) (1) 620-6204  
620-6205 / 447-5935  
F(51) (1) 241-5657

Hecho el Depósito Legal  
REGISTRO N° 98-2765

PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN  
EN CUALQUIER FORMA  
SIN PERMISO ESCRITO  
DEL DIRECTOR

## CARTA DEL DIRECTOR

3

## ESCENAS LABORALES

- Saludos recibidos por los 25 años de Análisis Laboral • Ley MYPES • El conflicto Telefónico • XII Curso para expertos latinoamericanos en relaciones laborales • Homenaje en el Congreso de la República al señor Luis Negreiros Vega • Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad: Transgresiones de las normas reglamentarias • Asignación Familiar: Carácter remunerativo y forma de pago

## ANALISIS LEGAL

- Costos Adicionales originados por las Horas Extras 6
- Aspectos Laborales del Nuevo Sistema Concursal 7
- Intermediación Laboral 9
- Procedimiento de recepción de planillas 12

## COYUNTURA

- Austeridad y Progreso 13

## JURISPRUDENCIA LABORAL

- La reposición derivada de una acción de amparo ¿genera remuneraciones devengadas? 15

## ESPECIAL LATINOAMERICA

### Sociedad y Trabajo

- Globalización, Neoliberalismo y Derecho del Trabajo / Mozart Víctor Russomano II
- Se puede hacer algo para impedir que la globalización siga teniendo efectos negativos y deteriorando las relaciones laborales / Héctor-Hugo Barbagelata IV
- Los Principios de Derecho del Trabajo y la Globalización Económica / Américo Plá Rodríguez IX
- Centralidad o Marginalidad del Trabajo / Oscar Ermida Uriarte XIII
- Reformas Laborales Implementadas en América Latina / Adolfo Ciudad Reynaud XVIII

### Latinoamérica

- Evolución de las Instituciones Laborales en Argentina / Mario E. Ackerman y Adrian O. Goldin XXIV
- Panorama del Derecho Laboral en Brasil un comienzo de Siglo / Ronald Amorim de Souza XXVII
- Breve Análisis de algunas de las recientes reformas en materia de Relaciones Colectivas del Trabajo / Francisco Walker Errázuriz XXX
- La Firma Electrónica y el Procedimiento Laboral / Octavio Aguilar Maggi XXXV
- La Flexibilización Laboral en el Ecuador / Sabino Hernández M. XXXVII
- Un Paseo por el Mundo Laboral Mexicano / Néstor de Buen Lozano XL
- Hacia una Ley General de Trabajo Peruana / Mario Pasco Cosmopolis XLIII
- El Sistema Uruguayo de Relaciones Laborales / Juan Raso Delgue XLVII
- Un Análisis de la Coyuntura Laboral Venezolana en Tiempos de Golpes de Estado y Vacío de Poder / Héctor Lucena LI
- Condiciones de Vida y de Trabajo de los Periodistas en los Medios Digitales y Globales / Francisco Iturraspe LIII

## JURISPRUDENCIA TRIBUTARIO-LABORAL

- Provisionar remuneraciones no evidencia su acreditación o puesta a disposición de los beneficiarios 19

## INDICADORES LABORALES

- Evolución de la Remuneración Mínima Vital: RMV Julio 1990 a Marzo 2000 22
- Aportaciones y Contribuciones Sociales: Agosto 2002 22
- Aporte de los Trabajadores Afiliados a una AFP - Agosto 2002 23
- Tablas para el Cálculo del Impuesto a la Renta 24
- Escala de Multas 25
- Canasta de Precios AELE 26
- RMV - Gastos de Sepelio SPP-AFP – Seguro de Invalidez y Supervivencia SPP-AFP – ESSALUD y ONP-SNP – CTS: Topes – Contribución al FONAVI – Bono de Reconocimiento – Calendario de Informes Trimestrales – Impuesto Extraordinario de Solidaridad 27
- Calendario Tributario – Tasa Activa de Mercado – Tasa de Interés Laboral y Tasa de Interés Legal Efectiva 28
- Intereses CTS 29
- Factores para determinar Interés Moratorio según día de pago. Agosto 2002 30

## TEXTOS DE LOS PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES

34

## LEGISLACION SUMILLADA

- Del 08 al 25 de agosto de 2002 35

# CARTA DEL DIRECTOR

## Apreciado Amigo:

**D**urante la década de los noventa y a inicios de la actual, ha habido una orientación flexibilizadora en la mayoría de los países latinoamericanos, considerándose los casos de Argentina y Perú como aquellos donde se han producido los mayores avances dentro de esta orientación que sigue las recetas de los organismos financieros internacionales.

Pero ha sido precisamente en estos dos países donde la evolución de la legislación ha comenzado a ser revisada en el transcurso del presente año.

En el caso de Argentina, los cambios en las instituciones laborales tienen lugar en medio de una coyuntura muy difícil con desempleo superior al 20 por ciento, fuerte devaluación y posible inflación del 40 por ciento.

En el caso del Perú, el presidente Toledo anunció durante la campaña electoral que restablecería los beneficios laborales "conculcados a los trabajadores durante el gobierno del presidente Fujimori"; y, efectivamente, se han tomado medidas para eliminar los excesos en que había incurrido la legislación en materia de intermediación laboral y jornada de trabajo, pero modificaciones más amplias se esperan de la futura Ley General del Trabajo en cuyo anteproyecto han participado destacados profesores universitarios.

Este proyecto, que ya ha merecido la aprobación de la Comisión de Trabajo del Congreso, pero que podría sufrir ciertas modificaciones cuando se discuta ante el pleno del Congreso, es comentado en este número por el doctor Mario Pasco. Sin embargo, también estará presente en el debate la tesis del Ministro de Trabajo, ingeniero Fernando Villarán, para quien la legislación del trabajo sólo cubre al 15% de la PEA por lo que más bien se debería reducir los beneficios de los trabajadores de la micro y pequeña empresa de manera de incrementar el empleo y favorecer la formalidad.

En el número anterior, Arturo Vasquez Párraga ha señalado que frente a la globalización hay diferentes posiciones y, entre ellas, la perspectiva pesimista para la cual la globalización es percibida como una fuerza perversa consistente en la consolidación de las empresas y el poder político liberal poderoso y abusivo. Mientras tanto, para la perspectiva optimista la globalización es tomada como una fuerza en busca de justicia social. Es la globalización desde abajo.

En concepto de los economistas liberales "sostener que en el Perú se aplica el modelo liberal es algo que se cae por sí mismo". (Carlos Adrianzén, *Perú.21*, 25 de agosto de 2002). En su opinión, el problema es que son insufi-

cientes las medidas que se adoptan en esta dirección y más bien son muchas las que se aplican en sentido contrario.

Pero algunos partidarios de la reforma tienen dificultad para implementarla. Es el caso del presidente Fox cuyo propósito es impulsarla en México, pero carece de mayoría parlamentaria para llevarla a cabo. Igual ha ocurrido en Brasil donde el gobierno envió al Congreso Nacional un proyecto de Ley para que se declarara la primacía de los convenios sobre la ley y el intento no prosperó.

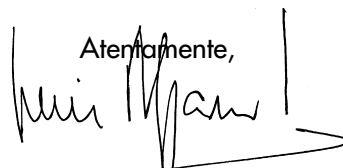
El ánimo de la gran mayoría de los laboristas latinoamericanos es pesimista, especialmente por la falta de empleo y la tendencia a que crezca el desempleo. También preocupa el incremento de la pobreza y el de la informalidad, y que los salarios de los trabajadores no crezcan y se multipliquen los contratos temporales, lo que a su vez perjudica la capacitación del personal por carecer el empleador de interés en promoverla si sus trabajadores no permanecerán con él.

La recesión, por lo demás, acentúa la percepción de que la globalización económica puede ser buena para algunas economías, pero no para otras, por lo que hay países vencedores y otros vencidos. Tomemos nota de la percepción de Oscar Ermida quien considera que la posmodernidad ha hecho entrar en escena, en los últimos años, lo que se ha dado en llamar el "descentramiento" del trabajo, el riesgo de que el trabajo esté dejando de ser un hecho y un valor central para nosotros.

Con este número *Análisis Laboral* sigue celebrando sus 25 años y lo hace con gran satisfacción por haber contado con la contribución de muy calificados profesores de la región, al igual que en el número anterior, que estuvo dedicado al trabajo en el Perú y tuvimos la colaboración de 42 profesores y especialistas peruanos que aportaron excelentes artículos.

El próximo estará dedicado a la región Asia-Pacífico que está integrada por 23 países y entre ellos Perú, Chile, México, Estados Unidos y Canadá, más Japón, Australia, China, etc., y el de octubre a Europa y África, de manera de estar a la altura de nuestro lema "ANÁLISIS LABORAL en Cinco Continentes". Todo esto sin dejar el análisis y los comentarios de la legislación laboral peruana.

Atentamente,



LUIS APARICIO VALDEZ  
Director

# Escenas Laborales

## • NUEVOS SALUDOS, FELICITACIONES Y RECONOCIMIENTOS POR NUESTROS 25 AÑOS

Hemos recibido saludos, felicitaciones y reconocimientos de las siguientes instituciones (1):

- De la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo "por constituir Análisis Laboral uno de los pilares fundamentales de la investigación y difusión de la problemática laboral en nuestro medio y por enriquecer el debate multidisciplinario de la temática del trabajo y de la seguridad social".
- De la Asociación Peruana de Relaciones de Trabajo, que expresa "su reconocimiento a Análisis Laboral por la fecunda y meritoria labor al servicio de las relaciones de trabajo en el Perú".
- De la Facultad de Teología, "porque la labor que ha vencido desarrollando está dentro de los valores morales, que son los pilares fundamentales de toda institución".
- Asimismo un agradecimiento especial a la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) que ha destinado un cuerpo de la biblioteca de la Oficina Regional para América Latina y el Caribe para colocar toda la colección de Análisis Laboral (1977-2002) así como la de Informe Laboral, Análisis Salarial y todos los Libros Laborales que ha editado AELE colocando además una placa que nos honra. Participaron en la ceremonia junto al director de esta publicación Jorge Bernedo, Alfredo Chienda, Aldo Vertiz y Ana Vilela.
- A la Confederación de Trabajadores del Perú, por la ceremonia que organizaron en su local institucional, en ocasión de la incorporación a su biblioteca de la colección de Análisis Laboral (1977-2002) que les donáramos y el presente de reconocimiento

que nos entregaron posteriormente en nuestras oficinas.

## • LEY MYPES

Arduo debate ha creado la propuesta de reducción de beneficios sociales y de la remuneración mínima para los trabajadores de las micro y pequeñas empresas (MyPES), en medios académicos y gremiales. Al margen de las discusiones en foros que incluyen al propio Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, está también la iniciativa gremial para cuestionar su promulgación, y las dificultades políticas del momento.

Una pregunta clave es cómo podría compatibilizarse la dación de esta ley con la de una nueva Ley General de Trabajo. ¿Sería la ley general no tan general, sino reducida a una fracción minoritaria de los asalariados privados (alrededor del 10-15 por ciento), mientras la mayor parte de ellos quedarían regidos por la ley MYPES?

La Comisión de Trabajo del Congreso es posible que no apoye la doble legislación laboral, por lo que se abre la posibilidad de un debate integral sobre el modelo de relaciones laborales y los niveles de beneficios remunerativos de la legislación peruana.

La posición del Ministerio es que no se trata de desempeñar a quienes ya lo están por no estar cubiertas por la legislación laboral.

## • EL CONFLICTO TELEFONICO

El curso del conflicto entre los gremios sindicales y la empresa Telefónica del Perú, se ha constituido en la huelga de mayor amplitud de los últimos tiempos, y también en la de mayores vertientes de negociación. En el núcleo del problema, sin embargo, se encuentra la negociación paralela entre Telefónica y el gobierno alrededor de la interpretación del contrato y la fijación de tarifas en segundos, con lo cual el problema laboral contiene ahora también un problema de defensa de los consumidores

y de interpretación de los contratos. El día viernes 23 ha habido ya un "paro telefónico de dos horas", que ha sido apoyado por las cuatro centrales sindicales y grafica las aristas del conflicto.

## • XII CURSO PARA EXPERTOS LATINOAMERICANOS EN RELACIONES LABORALES

Del 2 al 20 de setiembre se realizará la XII versión del Curso para expertos latinoamericanos en relaciones laborales y temas del trabajo que organiza el Centro Internacional de Formación de la OIT conjuntamente con las universidades de Bolonia y Castilla-La Mancha. El curso tendrá como coordinador al doctor Martín Carrillo profesor de Maestría de la Universidad Católica, que se desarrollará de manera itinerante en las ciudades de Turín, Bolonia y Toledo está dedicado en esta oportunidad al estudio de la protección social, para lo cual se contará con las exposiciones de funcionarios de la OIT (como Agustín Muñoz y Alejandro Bonilla), así como de destacados profesores universitarios de Italia (como Umberto Romagnoli, Mario Ricciardi y Guido Balandi); España (como Antonio Baylos, Joaquín Aparicio, Ignacio García Perrote y Manuel Ramón Alarcón) y del Perú (Mario Pasco).

Luego de superar el respectivo proceso de selección serán 25 los laboristas provenientes de 12 países latinoamericanos los que participen de este Curso. Por el Perú intervendrán las doctoras Delia Muñoz (Ministerio de Tra-

1) En el número anterior incluimos los saludos y felicitaciones que nos hicieron llegar el Congreso de la República, el Grupo Parlamentario de Unidad Nacional, el Consejo Nacional de Trabajo, integrado por las Organizaciones representativas de los trabajadores, empleadores y por el gobierno. El Ministro de Trabajo Ingeniero Fernando Villarán, la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), el Club of Labor Law Journals, la Asociación Peruana de Relaciones Humanas, el Colegio de Relacionadores Industriales, la Consejería Laboral de la Embajada de España.

bajo) y Patricia Rodríguez (Sociedad Nacional de Industrias). Como profesor expodá en Toledo el doctor Mario Pasco.

### • HOMENAJE EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA AL SR. LUIS NEGREIROS VEGA

Con fecha viernes 22 de marzo de 2002, la Comisión de Trabajo del Congreso de la República rindió homenaje al líder sindical Sr. Luis Negreiros Vega quien fuera asesinado el año 1954. La ceremonia contó con la asistencia de numerosas personas y tuvo lugar en presencia de su hijo señor Luis Negreiros Criado, Presidente de dicha Comisión.

Intervino el Dr. Carlos Blancas quien señaló: «para mí es un honor aceptar la invitación que me ha formulado la Comisión de Trabajo del Congreso, para participar el día de hoy en este justo y merecido homenaje que se rinde a la memoria de quien fuera un heroico y líder sindical que refrendó con el sacrificio de su vida, su compromiso y su entrega a la lucha por un país justo y democrático, como lo fue Luis Negreiros Vega».

Para culminar el dirigente sindical, señor Luis Negreiros Criado agradeció a todos los participantes en el Foro, el Homenaje a su padre Luis Negreiros Vega, quien «asumió la concepción aprista sindicalista de considerar que los intereses de los trabajadores, coincidían con los intereses de la sociedad, por consiguiente defendiendo estos se defendían los intereses de aquella.»

### • GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD: Transgresiones de las normas reglamentaria

Aún no se ha cumplido con modificar aspectos puntuales del D.S. N° 005-2002-TR, Reglamento de la Ley N° 27735, que transgreden la indicada ley. Uno de esas normas reglamentarias es la contenida en el Art. 3°, numeral 3.2 por la cual expresamente se indica que "la remuneración computable para las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad es la vigente al 30 de junio y

30 de noviembre, respectivamente."

Esa norma reglamentaria transgrede de una disposición de la Ley N° 27735, específicamente el Art. 2° primer párrafo en el cual se indica que "El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio". En consecuencia, entendiendo que "otorgar" es "conceder, prometer o estipular algo", de conformidad a lo establecido en el Art. 5° "se deben otorgar en la primera quincena de Julio y de diciembre, según sea el caso".

De lo expuesto se concluye que el Art. 3°, numeral 3.2. del D.S. N° 005-2002-TR transgrede directamente los Arts. 2° y 5° de la Ley N° 27735, al disponer que el cálculo de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad se realice con la remuneración al mes de junio y noviembre respectivamente, a pesar que la ley determina que sea la que corresponde a la primera quincena de julio y de diciembre según sea el caso.

En los últimos meses se han observado una serie de normas que presentan errores sustanciales en su construcción por lo que se requiere un mayor cuidado en estas materias. El caso expuesto constituye una violación constitucional ya que bien es cierto corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 118° numeral 8° de la Constitución de 1993, no debe transgredir ni desnaturalizar las leyes que reglamentan.

Obviamente, con estas actitudes el Ejecutivo coloca a las empresas en una situación de incumplimiento, las expone a riesgos innecesarios, a reintegros no previstos, infracciones tributarias por pagar menos del derecho devengado y, lo que es más preocupante, a litigios y conflictos que se pueden evitar respetando la legalidad.

Estamos seguros que el MTPE tomará las acciones pertinentes para superar estas inconsistencias.

### • ASIGNACION FAMILIAR: Carácter remunerativo y forma de pago

La Ley N° 25129 estableció el derecho de los trabajadores que no regulan

sus remuneraciones a través de la negociación colectiva, a recibir en calidad de Asignación Familiar el equivalente al 10% del Ingreso Mínimo legal (IML). Esta disposición tiene varias aristas que están llevando a confusiones infundadas y que merecen ser aclaradas. Veamos el análisis respectivo.

**1. Base de cálculo:** Si bien el cálculo del 10% debe realizarse sobre el IML cabe agregar que de conformidad a lo establecido en el Art. 2° de la R.M. N° 091-92-TR del 03.04.92, "entiéndase sustituidas las menciones al Ingreso Mínimo Legal consignadas en la legislación anterior por la de Remuneración Mínima Vital." En consecuencia, rige para todos los sectores la RMV que ahora es de S/. 410.00, y es de aplicación a nivel nacional; es así que para efectos de la Asignación Familiar la RMV a tener en consideración como base de cálculo es la indicada y, por tanto, aunque para determinados sectores como Minería, Periodistas, Futbolistas etc. y ahora agricultura etc., rija una remuneración mínima distinta y superior se calculará siempre con la que es de aplicación general por cuanto no se ha dispuesto por norma expresa una aplicación distinta.

**2. Carácter remunerativo:** El monto de la Asignación Familiar que asciende ahora a S/. 41.00 mensuales tiene carácter y naturaleza remunerativa de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3° del D.S. N° 035-90-TR por lo cual si el trabajador falta un día, y es retribuido por jornal deberá descontársele el día y el sexto o quinto correspondiente de un haber diario por su incidencia en el Descanso Semanal Obligatorio.

En este sentido se pagará el monto de la asignación deduciendo los días de ausencia y el efecto indicado.

Pero cabe aclarar en forma expresa que teniendo la Asignación Familiar carácter y naturaleza remunerativa, no será computable para las Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad por cuanto sólo se computan para ese efecto, de conformidad al Art. 2° de la Ley N° 27735, las remuneraciones que "constituyen contraprestación de labor" y por tanto la Asignación Familiar no es una suma que se abona por contraprestación de labor sino por tener hijos. □

# Costos Adicionales originados por las Horas Extras

El TUO del Dec. Leg. N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horarios y Trabajo en Sobretiempo aprobada por Decreto Supremo N° 007-2002-TR es la norma que conjuntamente con su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 008-2002-TR y Decreto Supremo N° 012-2002-TR y las disposiciones pertinentes del Convenio N° 1 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), regulan la materia de Horas Extras o Sobretiempos.

Las recientes modificaciones contenidas en esas disposi-

ciones determinan que el sobretiempo se materializa por una autorización expresa o tácita del empleador si se acredita prestación de servicios.

Las dos primeras horas extras del día (24 hrs.) se retribuyen con la sobretasa del 25% y desde la tercera con el 35%.

En el cuadro que presentamos a continuación observamos que el efecto de 4 horas extras diarias en un mes tiene un costo adicional de 56.33% y teniendo en cuenta sus efectos en los demás derechos el costo se eleva al 114.84%.

Caso	Costo de Horas Extras			Comparado con Jornada Ordinaria						Remun. Mensual		CTS 8.33%	Costos Adicionales				Total Costo General	
	Remuneración del trabajador			Valor de cada hora de sobretiempo						c./H/E	% del Haber mensual		Gratifi. FP/NAV 0.166	RCSSS 9%	IES 2%	Total		
	Haber mensual	Haber diario	Haber hora	1ra. 25%	2da. 25%	3ra. 35%	4ta. 35%	Total Día	Total Mes									
1	410	13.67	1.71	2.14	2.14	2.31	2.31	8.88	230.97	640.97	56.33	53.39	106.40	67.26	12.82	239.88	880.84	114.84
2	553.5	18.45	2.31	2.88	2.88	3.11	3.11	11.99	311.81	865.31	56.33	72.08	143.64	90.81	17.31	323.83	1189.14	114.84
3	600	20.00	2.50	3.13	3.13	3.38	3.38	13.00	338.00	938.00	56.33	78.14	155.71	98.43	18.76	351.04	1289.04	114.84
4	640	21.33	2.67	3.33	3.33	3.60	3.60	13.87	360.53	1000.53	56.33	83.34	166.09	105.00	20.01	374.44	1374.97	114.84
5	700	23.33	2.92	3.65	3.65	3.94	3.94	15.17	394.33	1094.33	56.33	91.16	181.66	114.84	21.89	409.54	1503.88	114.84
6	750	25.00	3.13	3.91	3.91	4.22	4.22	16.25	422.50	1172.50	56.33	97.67	194.64	123.04	23.45	438.80	1611.30	114.84
7	800	26.67	3.33	4.17	4.17	4.50	4.50	17.33	450.67	1250.67	56.33	104.18	207.61	131.24	25.01	468.05	1718.72	114.84
8	850	28.33	3.54	4.43	4.43	4.78	4.78	18.42	478.83	1328.83	56.33	110.69	220.59	139.45	26.58	497.30	1826.14	114.84
9	900	30.00	3.75	4.69	4.69	5.06	5.06	19.50	507.00	1407.00	56.33	117.20	233.56	147.65	28.14	526.56	1933.56	114.84
10	950	31.67	3.96	4.95	4.95	5.34	5.34	20.58	535.17	1485.17	56.33	123.71	246.54	155.85	29.70	555.81	2040.98	114.84
11	1000	33.33	4.17	5.21	5.21	5.63	5.63	21.67	563.33	1563.33	56.33	130.23	259.51	164.06	31.27	585.06	2148.40	114.84
12	1100	36.67	4.58	5.73	5.73	6.19	6.19	23.83	619.67	1719.67	56.33	143.25	285.46	180.46	34.39	643.57	2363.23	114.84
13	1200	40.00	5.00	6.25	6.25	6.75	6.75	26.00	676.00	1876.00	56.33	156.27	311.42	196.87	37.52	702.07	2578.07	114.84
14	1300	43.33	5.42	6.77	6.77	7.31	7.31	28.17	732.33	2032.33	56.33	169.29	337.37	213.27	40.65	760.58	2792.91	114.84
15	1400	46.67	5.83	7.29	7.29	7.88	7.88	30.33	788.67	2188.67	56.33	182.32	363.32	229.68	43.77	819.09	3007.75	114.84
16	1500	50.00	6.25	7.81	7.81	8.44	8.44	32.50	845.00	2345.00	56.33	195.34	389.27	246.08	46.90	877.59	3222.59	114.84
17	1600	53.33	6.67	8.33	8.33	9.00	9.00	34.67	901.33	2501.33	56.33	208.36	415.22	262.49	50.03	936.10	3437.43	114.84
18	1700	56.67	7.08	8.85	8.85	9.56	9.56	36.83	957.67	2657.67	56.33	221.38	441.17	278.90	53.15	994.61	3652.27	114.84
19	1800	60.00	7.50	9.38	9.38	10.13	10.13	39.00	1014.00	2814.00	56.33	234.41	467.12	295.30	56.28	1053.11	3867.11	114.84
20	1900	63.33	7.92	9.90	9.90	10.69	10.69	41.17	1070.33	2970.33	56.33	247.43	493.08	311.71	59.41	1111.62	4081.95	114.84
21	2000	66.67	8.33	10.42	10.42	11.25	11.25	43.33	1126.67	3126.67	56.33	260.45	519.03	328.11	62.53	1170.12	4296.79	114.84
22	2100	70.00	8.75	10.94	10.94	11.81	11.81	45.50	1183.00	3283.00	56.33	273.47	544.98	344.52	65.66	1228.63	4511.63	114.84
23	2200	73.33	9.17	11.46	11.46	12.38	12.38	47.67	1239.33	3439.33	56.33	286.50	570.93	360.92	68.79	1287.14	4726.47	114.84
24	2300	76.67	9.58	11.98	11.98	12.94	12.94	49.83	1295.67	3595.67	56.33	299.52	596.88	377.33	71.91	1345.64	4941.31	114.84
25	2400	80.00	10.00	12.50	12.50	13.50	13.50	52.00	1352.00	3752.00	56.33	312.54	622.83	393.73	75.04	1404.15	5156.15	114.84
26	2500	83.33	10.42	13.02	13.02	14.06	14.06	54.17	1408.33	3908.33	56.33	325.56	648.78	410.14	78.17	1462.65	5370.99	114.84
27	2600	86.67	10.83	13.54	13.54	14.63	14.63	56.33	1464.67	4064.67	56.33	338.59	674.73	426.55	81.29	1521.16	5585.83	114.84
28	2700	90.00	11.25	14.06	14.06	15.19	15.19	58.50	1521.00	4221.00	56.33	351.61	700.69	442.95	84.42	1579.67	5800.67	114.84
29	2800	93.33	11.67	14.58	14.58	15.75	15.75	60.67	1577.33	4377.33	56.33	364.63	726.64	459.36	87.55	1638.17	6015.51	114.84
30	2900	96.67	12.08	15.10	15.10	16.31	16.31	62.83	1633.67	4533.67	56.33	377.65	752.59	475.76	90.67	1696.68	6230.35	114.84
31	3000	100.00	12.50	15.63	15.63	16.88	16.88	65.00	1690.00	4690.00	56.33	390.68	778.54	492.17	93.80	1755.19	6445.19	114.84

# Aspectos Laborales del Nuevo Sistema Concursal

## Análisis de los alcances contenidos en la Ley N° 27809

El Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 27809 del 05.08.2002 ( 08-08-2002), Ley General del Sistema Concursal, que a su vez deroga el Dec. Leg. N° 845 y la Ley N° 27146 y sus modificatorias, pero mantiene en vigencia las normas complementarias, finales, modificatorias y transitorias que tengan plena vigencia en todo lo que no se oponga a la reciente norma. Esta reciente ley entrará en vigencia el miércoles 9 de octubre del presente año, es decir 60 días después de su publicación.

En esta oportunidad comentaremos algunas de las normas laborales que contiene esta nueva disposición legal.

### 1. OBJETIVO DEL SISTEMA

El nuevo sistema tiene como objetivo la permanencia de la unidad productiva, la protección del crédito y el patrimonio de la empresa. Por tales razones se estipula que los agentes del mercado procurarán una asignación eficiente de sus recursos durante los procedimientos concursales orientando sus esfuerzos a conseguir el máximo valor del patrimonio en crisis.

### 2. CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Toda información presentada tiene carácter de declaración jurada. El representante legal, el propio acreedor y el deudor, según el caso, serán responsables de la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados.

En este sentido, el carácter de declaración jurada respecto de la veracidad de la documentación e información presentada no releva a las partes de desarrollar la actividad probatoria que les sea exigida por la autoridad concursal.

Así, la omisión en absolver los requerimientos de la autoridad concursal, podrá generar la denuncia por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Título VII de la Ley.

### 3. DECLARACIÓN DE VINCULACIÓN ENTRE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES

Para los efectos de esta ley se considera relaciones que evidencian vinculación entre deudor y acreedor, entre otras, las siguientes:

a) La relación laboral, presente o pasada, que implique el ejercicio de labores de dirección o de confianza.

b) La propiedad, directa o indirecta del acreedor o deudor en algún negocio de su respectiva contraparte. Están excluidos de esta condición los trabajadores que sean acreedores de las cooperativas de trabajo a las que hubieran pertenecido.

### 4. PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Culminada la fase de apersonamiento de los acreedores, la Secretaría Técnica notificará al deudor para que, en un plazo no mayor de diez (10) días exprese su posición sobre las solici-

tudes de reconocimiento de créditos presentadas.

De existir coincidencia entre lo expuesto por el deudor y el acreedor, la Secretaría Técnica emitirá la resolución de reconocimiento de créditos respectiva, en un plazo no mayor de diez (10) días, de la posición asumida por el deudor respecto del crédito. La falta de pronunciamiento del deudor no impide a la Secretaría Técnica, dentro del mismo plazo, emitir las resoluciones respectivas, de considerarlo pertinente.

### 5. CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

Para el reconocimiento de los créditos de origen laboral y siempre que el acreedor lo haya invocado, la Comisión podrá aplicar el principio de la primacía de la realidad privilegiando los hechos verificados sobre las formas o apariencias contractuales que sustentan el crédito.

### 6. ORDEN DE PREFERENCIA

En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

**Primero:** Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30° del Decreto Ley N° 25897, con excepción de aquellos establecidos en el literal c) de dicho artículo, es decir el monto de comisiones abonados a las AFP;

**Segundo:** Los créditos alimentarios, hasta la suma de una (1) Unidad Impositiva Tributaria mensual;

**Tercero:** Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el Artículo 32° de la ley comentada. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscritas en el registro antes de dicha fecha, para ser opo-

nibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aun cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos.

**Cuarto:** Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud -ESSALUD, sean tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos; y

**Quinto:** Los créditos no comprendidos en los órdenes procedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del Artículo 48.3, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

Cualquier pago efectuado por el deudor a alguno de sus acreedores, en ejecución del Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación, será imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital luego a gastos e intereses, en ese orden.

## 7. REPRESENTACIÓN DE ACREEDORES EN LAS JUNTAS

Los créditos de remuneraciones y beneficios sociales serán representados por quien o quienes designe el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforme al procedimiento establecido para tal efecto. El o los representantes designados contarán con facultades suficientes para la adopción de cualquiera de los acuerdos previstos en la Ley.

La representación en Junta de los créditos tributarios será ejercida por un funcionario designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

## 8. PARTICIPACIÓN DE ACREEDORES CON POSICIÓN DETERMINANTE

En la reunión de instalación de la Junta, ésta podrá pronunciarse sobre los siguientes temas:

- Elección de sus autoridades.
- Decisión sobre el destino del deudor.
- Aprobación del régimen de administración o designación del Liquidador, de ser el caso.
- Aprobación del Plan de Reestructuración o del Convenio de Liquidación, de ser el caso.
- Nombramiento del Comité de Junta de Acreedores y delegación de facultades.

## 9. MAYORÍAS REQUERIDAS PARA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos de la Junta previstos en el literal a) del Artículo 51.1, el acuerdo de aprobación del Plan de Reestructuración, del Convenio de Liquidación y del Acuerdo Global de Refinanciación, y sus modificaciones, así como aquellos para los que la Ley General de Sociedades exija mayorías calificadas, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66.6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda convocatoria los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66.6% del total de los créditos asistentes.

Con excepción de las disposiciones especiales contenidas en la Ley, los demás acuerdos que se sometan a consideración de la Junta se adoptarán, en primera convocatoria, con el voto de los acreedores que representen créditos por un importe superior al 50% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión. En segunda convocatoria se requerirá el voto favorable de acreedores que representen un importe superior al 50% del total de los créditos asistentes.

## 10. PAGO DE CRÉDITOS DURANTE LA REESTRUCTURACIÓN PATRIMONIAL

El orden de preferencia establecido en el Artículo 42º para el pago de los créditos no será de aplicación en los casos en que se hubiese acordado la reestructuración, con excepción de la distribución entre los acreedores del producto de la venta o transferencia de activos fijos del deudor.

Los acreedores preferentes podrán renunciar al orden del cobro de los créditos que les corresponde cuando así lo manifiesten de manera indubitable, pudiendo exigir garantías suficientes para decidir la postergación de su derecho preferente de cobro. En el caso de créditos laborales dicha renuncia es inválida.

Los créditos originados antes de la publicación a que se refiere el Artículo 32º, pero que no hubieren sido reconocidos por la autoridad concursal, serán pagados luego del vencimiento del plazo para el pago de los créditos reconocidos.


La administración del deudor pagará a los acreedores observando el Plan de la Reestructuración. Será de su cargo actualizar los créditos reconocidos y liquidar los intereses hasta la fecha de pago, aplicando la tasa establecida en el Plan de Reestructuración.

## 11. ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADADOR

Son atribuciones y facultades del Liquidador:

- Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del deudor, en juicio o fuera de él, con plena representación de éste y de los acreedores;
- Disponer de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores y acciones de propiedad del deudor. Para estos efectos, el Convenio podrá exigir valuación económica y subasta pública judicial o extrajudicial;
- Celebrar los contratos necesarios con el objeto de conservar, mantener y asegurar los bienes del deudor.
- Celebrar los actos y contratos que fuesen necesarios y transigir y realizar, con garantías o sin ellas, las operaciones de créditos estrictamente necesarias para cubrir los gastos y obligaciones que demande la liquidación, con conocimiento de la Junta o del Comité si lo hubiere;
- Cesar a los trabajadores del deudor;
- Ejercer todas las funciones y facultades que conforme a la Ley General de Sociedades corresponde a los liquidadores, administradores y gerentes, así como las que adicionalmente le otorgue el Convenio de Liquidación o la Junta;
- Solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor, siendo título suficiente para esto la presentación del contrato de transferencia y el Convenio de Liquidación debidamente inscrito en los Registros Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78º; y
- Formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público si constata la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos y fraudulentos en la administración del deudor, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma, según la regulación contenida en el Código Penal, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Junta.

## 12. CESE COLECTIVO

Solamente desde la suscripción del Convenio de Liquidación se podrá cesar a los trabajadores, para cuyo efecto se cursará aviso notarial con una anticipación de diez (10) días calendario a la fecha prevista para el cese. Los ceses anteriores a la suscripción se registrarán por las leyes laborales vigentes. 

# Intermediación Laboral

Procedimientos del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (TUPA-MTPE)

Por D. S. N° 009-2002-TR del 22.07.2002 (24.07.2002) se aprobó el nuevo TUPA-MTPE, el mismo que contiene una serie de procedimientos nuevos vinculados a la Intermediación Laboral, relativos esencialmente a la inscripción de las empresas de intermediación, informes trimestrales, contratos, etc. los que por su importancia transcribimos a continuación.

MTPS									
TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS (1)	DERECHO DE PAGO	(*) COSTO UIT (2) (%)	CALIFICACIÓN (*)		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	AUTORIDAD COMPETENTE (3)	(AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATORIO) (4)
					AUTO-MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA POSITIVA NEGATIVA			
(...)	(...)	(...)							
37	Registro de Contratos de trabajo de trabajadores destacados de empresas y entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626 Art. 17° del 09.01.2002; D.S. N° 003-2002-TR, Art. 11° del 28.04.02).  Presentación Extemporánea: Sólo durante la vigencia del contrato, si este es temporal o dentro del año de suscripción si es indeterminado.	Solicitud presentada dentro de los quince días naturales de ser suscritos, adjuntando: - Copia de su registro como empresa que realiza actividades de Intermediación Laboral. - Tres ejemplares del contrato sea indeterminado o sujeto a modalidad - Hoja informativa según formato. Los mismos requisitos exigidos para el registro.	X	0.33 S/. 10.23	X		Oficina de Trámite Documentario	Subdirección de Registros Generales	Dirección de Prevención y Solución de Conflictos
			X	2.50 S/. 77.5	X		Oficina de Trámite Documentario	Subdirección de Registros Generales	Dirección de Prevención y Solución de Conflictos
(...)	SECTOR PROMOCIÓN DEL EMPLEO								
65	Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626, Arts. 9°, 13°, 14° y 16°, del 09.01.02) D.S. N° 003-2002-TR, Arts. 7° y 8° del 28.04.02).	Solicitud según formato adjuntando: - Copia de la escritura de constitución y sus modificaciones de ser el caso, debidamente inscritas en la Oficina Registral. - Copia del Comprobante de Información Registrada de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Registro Único de Contribuyentes - RUC). Indicando los establecimientos anexos de ser el caso. - Copia de la autorización expedida por la entidad competente, en aquellos casos en que se trate de entidades que requieran un registro o autorización de otro Sector. - Copia del documento de identidad del representante legal de la entidad. - Constancia Policial domiciliaria correspondiente al domicilio de la entidad. En caso que la entidad cuente con una sede administrativa y uno o varios centros de labores, sucursales o agencias o en general cualquier otro establecimiento, deberá indicar este hecho en la solicitud, acompañando las constancias originales respectivas. - Acreditar un capital social suscrito y pagado no menor a cuarenta y cinco (45) UITs o equivalentes en certificados de aportaciones, al momento de la constitución en el caso de Empresas Especiales de Servicios. - Declaración jurada, según formato respecto al centro(s) de trabajo en donde lleva la documentación laboral vinculada con los trabajadores. Las entidades que cuenten con otros establecimientos que vengan operando a nivel nacional, deberán presentar además:	X	20.00 S/. 620		X	Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

(\*) 1 UIT= S/. 3100 en el año 2002

MTPS									
TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA)									
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS (1)	DERECHO DE PAGO	COSTO UIT (2) (%)	CALIFICACIÓN (*)		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	AUTORIDAD COMPETENTE (3)	(AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATORIO) (4)
					AUTO-MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA POSITIVA NEGATIVA			
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia de la Escritura Pública de Constitución de la Sucursal, debidamente inscrita en la Oficina Registral del lugar donde se abrirá la sucursal.</li> <li>- Copia de la Resolución de autorización o de Registro del Sector competente de la zona donde se vaya a operar, de ser el caso.</li> </ul>							
66	Presentación de contratos de locación de servicios celebrados con las empresas usuarias (Ley N° 27626, Art. 17° del 09.01.02; D.S. N° 003-2002-TR, Art. 12°, 28.04.2002) Presentación extemporánea:	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud según formato presentada dentro de los quince (15) días naturales desde su suscripción, adjuntando:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del contrato(s) suscrito(s) con la(s) usuaria(s) por duplicado.</li> <li>- Hoja informativa según formato.</li> <li>- Los mismos requisitos exigidos para la presentación de los contratos</li> </ul> </li> </ul>	Gratuito  X	2.5 S/. 77.50	X  X		Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	
67	Presentación de la declaración jurada en la que debe constar la nómina de trabajadores destacados en la empresa usuaria. Para Cooperativas de Trabajadores. (D.S. N° 003-2002-TR, Art. 11°, segundo párrafo, 28.04.2002) Presentación extemporánea	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud según formato presentada dentro de los quince (15) días naturales de producido su destaque, adjuntando:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nómina de trabajadores.</li> <li>- Hoja informativa según formato.</li> <li>- Los mismos requisitos exigidos para la presentación de la declaración jurada.</li> </ul> </li> </ul>	Gratuito  X	2.5 S/. 77.50	X		Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	
68	Presentación de la Información Estadística Trimestral de las Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626, Art. 18° del 09.01.02; R.M. N° 130-2002-TR) del 26.05.02) Presentación extemporánea	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Formato de "Información Estadística Trimestral de las Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral" aprobado por el sector, debidamente llenado, presentado durante la primera semana de abril, julio, octubre y enero.</li> <li>- Presentación del mismo requisito.</li> </ul>	Gratuito  X	0.5 S/. 15.5	X		Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	
69	Renovación de Inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley N° 27626, Arts. 14° y 19° del 09.01.02)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Solicitud según formato, presentada con anterioridad al vencimiento de la inscripción, adjuntando:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos exigidos por Ley.</li> <li>- Constancia policial domiciliaria correspondiente al domicilio de la entidad y de los Establecimientos anexos de ser el caso.</li> </ul> </li> </ul>	X	5.00 S/. 155		X	Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
70	Variación de Domicilio, Razón Social o Ampliación del Objeto Social. (Ley N° 27626, Art. 20° - 09.01.02)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicación según formato, presentada dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el hecho, adjuntando:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Comprobante de información Registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Registro Único de Contribuyentes - RUC) actualizada.</li> <li>- Constancia Policial domiciliaria correspondiente al nuevo domicilio de la entidad.</li> <li>- Copia de la escritura pública de cambio de razón social, ampliación o modificación del objeto social, inscrita debidamente en la Oficina Registral.</li> <li>- Copia de la autorización expedida por el sector competente, en aquellos casos que se trate de entidades que por normas especiales requieran también obtener el registro o la autorización de otro sector.</li> </ul> </li> </ul>	Gratuito		X		Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	
71	Apertura de sucursales, oficinas, centros de trabajo u otros establecimientos de las entidades que desarrollan Actividades de Intermediación Laboral (Ley N° 27626, Art. 27° del 09.01.02)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comunicación según formato, presentada a la sede principal, dentro de los cinco (5) días hábiles del inicio de su funcionamiento, adjuntando:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del Comprobante de Información Registrada de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Registro Único de Contribuyentes - RUC) en el que incluye el nuevo domicilio del Establecimiento anexo.</li> <li>- Copia de la autorización expedida por la entidad competente, en aquellos casos en que se trate de entidades que requieran un</li> </ul> </li> </ul>	X	2.50 S/. 77.50		X	Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	

MTPS TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA)										
Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS (1)	DERECHO DE PAGO	COSTO UIT (2) (%)	CALIFICACIÓN (*)			DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRÁMITE	AUTORIDAD COMPETENTE (3)	(AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO IMPUGNATORIO) (4)
					AUTO-MÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA				
						POSITIVA	NEGATIVA			
		registro o autorización de otro Sector, la misma que deberá estar autorizada para la zona de operación del Establecimiento anexo. - Constancia policial domiciliaria correspondiente al Establecimiento anexo. - Solo para Sucursales: Copia de la Escritura Pública de constitución de creación de la sucursal, debidamente inscrita en la Oficina Registral del lugar donde abrirá la sucursal.								
72	Comunicación de la apertura de sucursales, oficinas, centros de trabajo u otros establecimientos de las entidades que desarrollan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley Nº 27626, Art. 27º, 2do. párrafo del 09.01.02)	Comunicación que deberá ser presentada ante la Autoridad Regional de Trabajo del lugar donde operará el establecimiento anexo, adjuntando: - Copia de la Constancia del Registro.	Gratuito					Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	
73	Denuncia por incumplimiento de pago de Derechos y Beneficios Laborales por parte de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral. (Ley Nº 27626, Art. 23º del 09.01.02) a) Resolución firme expedida con la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo. b) Acta de Conciliación celebrada con la intervención de la Autoridad Administrativa de Trabajo. c) Incumplimiento de sentencia o laudo arbitral d) Acta de Conciliación Extrajudicial	Solicitud según formato adjuntando: - Copia de la Resolución Administrativa donde conste el incumplimiento. Solicitud según formato adjuntando: - Copia simple del Acta de Conciliación. Solicitud según formato adjuntando: - Copia de la sentencia o laudo arbitral. - Copia del cargo de notificación del mandato de ejecución realizada a la Empresa o Entidad de Intermediación Laboral. Solicitud según formato adjuntando: - Copia simple del Acta de Conciliación Extrajudicial	Gratuito Gratuito Gratuito Gratuito				X  X X	Oficina de Trámite Documentario	Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
74	Presentación de Carta Fianza a nombre del Ministerio (Ley Nº 27626, Art. 24º, del 09.01.02; D.S. Nº 003-2002-TR, Arts. 17º, 18º, 19º, 22º del 28.04.2002)	Solicitud según formato adjuntando: - Original de la carta fianza otorgada por una institución bancaria o financiera	Gratuito		X				Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	
75	Comunicación de interposición de las demandas laborales por incumplimiento del pago de derechos y beneficios por parte de las entidades de intermediación laboral (D.S. Nº 003-2002-TR, Art. 24º del 28.04.2002)	Comunicación adjuntando: - Copia simple de la demanda, debidamente recibida por la mesa de partes del Organismo Judicial competente	Gratuito						Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	
76	Solicitud de ejecución de carta fianza a nombre del Ministerio (D.S. Nº 003-2002-TR, Art. 25º del 28.04.2002)	Solicitud según formato adjuntando: - Resolución Judicial consentida o de última instancia que ordene el pago respectivo.	Gratuito		X				Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional o Dependencia que haga sus veces	

1) Están exonerados de dicho pago las Organizaciones de base, Comedores Populares y Asociaciones acreditadas por el Estado; asimismo, las Sedes Centrales y dependencia de los Ministerios, gobiernos locales, clero e Iglesia.

2) Las (s) Persona(s) o institución(es) solicitante(s) de este servicio, deben estar debidamente acreditado(s) y/o registrado(s) en la entidad o institución de la que depende(n).

# Procedimiento de recepción de planillas

## Oficina de Normalización Previsional

Teniendo en cuenta que para el reconocimiento del derecho en el proceso de determinación de pensiones resulta requisito indispensable la acreditación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, recientemente se ha facultado a la Oficina de Normalización Previsional para que establezca, mediante Resolución Jefatural en un plazo no mayor de 30 días, el procedimiento de recepción de planillas de pago.

Este aspecto ha sido otorgada mediante Decreto Supremo N° 122-2002-EF, de 13.08.2002 (14.08.2002) (228174). Veamos a continuación sus alcances.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se creó la ONP, como la entidad encargada de administrar centralizadamente el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), así como otros sistemas de pensiones administrados por el Estado.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38° del D. L. N° 19990, modificado por el Artículo 9° de la Ley N° 26504, tiene derecho a jubilación el asegurado que cumpla la edad y años de aportación señalados en la citada norma (65 años de edad y 20 años de aportación), por lo cual se aprecia que constituye un requisito indispensable para el reconocimiento del derecho pensionario la acreditación de los años de aportación al SNP en el proceso de pensionamiento.

En la práctica existen solicitudes de reconocimiento de derechos pensionarios presentadas por ex trabajadores de empresas que en la actualidad se encuentran cerrados y la custodia de las planillas de pago está en poder de personas o entidades que por norma expresa no se encuentran autorizadas a custodiar dichos documentos, siendo éstas factibles de adulteración por lo que se hace necesario tomar medidas.

### 2. NUEVA DISPOSICIÓN

Por este motivo y a efectos de viabilizar el proceso de pensionamiento, se ha modificado el Artículo 54° del Reglamento del D. L. N° 19990, aprobado por D. S. N° 011-74-TR, por lo que para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando y las cuales se encuentren en custodia de personas o entidades que no se encuentren autorizadas a custodiar dichos documentos, la ONP no se encontrará obligada a tener por cierto lo que en dichos documentos se exprese, pudiendo, en todo caso, para acreditar el período laborado considerar los siguientes documentos supletorios:

- La cuenta corriente individual del asegurado;
- Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el D. S. N° 015-72-TR de 28 de setiembre de 1972;
- Los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y,
- Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho-habientes.

Los empleadores y empresas están obligados a exhibir los libros y otros documentos relativos a la prestación de servicios por el asegurado, que la ONP les solicite.

Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando y las cuales no se encuentren en custodia de persona o entidades, que por norma expresa estén autorizadas a custodiar dichos documentos, la ONP no se encontrará obligada a tener por cierto lo que en dichos documentos se exprese.


### 3. NORMAS OPERATIVAS

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo reseñado anteriormente se otorga un plazo de 60 días –contados a partir de la Resolución Jefatural que debe emitir la ONP estableciendo el procedimiento de recepción de planillas de pago– a fin que las personas que mantienen en custodia las planillas de pago entreguen a la ONP dichos documentos, de forma tal que sea esta Entidad la que las mantenga en custodia.

Una vez vencido el plazo señalado la ONP no se encontrará obligada a tener por cierto lo que en dichos documentos se exprese.

### 4. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Como se recordará con fecha 29 de diciembre de 1998 se dió la Ley N° 27029 que modificó el art. 50° de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de privilegios y sobrecostos, aprobado por D. L. N° 25988 en lo relativo a la conservación de la documentación de orden laboral, disponiendo que los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de planillas de pago, según sea el caso.

Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la ONP. 

# Austeridad y Progreso

La revisión actual del Presupuesto Nacional de la República tiene connotaciones especiales. No solamente se trata de conocer los volúmenes disponibles de recursos para los diferentes sectores, reparticiones y proyectos. Ni basta con interpretar a través de ellos los lineamientos de política del gobierno. Este es un ejercicio que siempre será posible de ser realizado. Pero ahora las circunstancias son distintas.

Lo son por dos motivos. El primero es muy conocido y se trata de las necesidades de austeridad a las que nos vemos obligados por motivo de las metas de déficit fiscal. El segundo motivo es que ahora el contexto internacional y las posibilidades internas convierten estas metas –y en general el futuro nacional– en problemas mucho más agudos y exigentes, que obligan a decisiones mayores. En buena cuenta, se está jugando, aunque no todos lo adviertan ni quieran advertirlo, el destino de la política económica en los siguientes lustros.

La recesión externa, de la que solemos ser víctimas menores dadas las dimensiones insuficientes de nuestras vinculaciones comerciales y financieras,


toca a nuestras partes con mayor agudeza. Ha afectado a los Estados Unidos de Norteamérica, más cercanamente a Argentina y en menor medida a Brasil. Más aún, el negro porvenir de un colapso por acumulación de deuda externa e interna asoma amenazadoramente en nuestro horizonte, pero esperamos que pueda superarse.

Para financiarnos, internamente en este caso, los problemas son también graves. Tenemos una imagen no muy falsa de país exprimido: la mayor parte de la población y la mayor parte de las empresas no tienen recursos y muchas no tributan lo que corresponden. El gobierno tiene pocas empresas para privatizar que no sea generando conflictos en los que no necesariamente tiene la razón. Y las concesiones nacionales de recursos naturales son lentas en su evolución y puesta en marcha, en parte, precisamente, por la falta de recursos del Estado.

Lo que no tardaremos mucho en preguntarnos es si valió la pena el sacrificio del pasado. Si no había otro camino que endeudarse en las condiciones en que la deuda se asumió y asume. Si debimos privatizar como lo hicimos o

había mejores mecanismos de colaboración con los capitales privados como para no generar fugas de capital interno. Si las políticas salariales o la falta de ellas nos han dejado una población y empresas nacionales con capacidad de producir y recuperar al país. Si no hemos convertido al erario en una fuente de subsidios generalizados que no precisamente son el mejor camino para luchar contra la pobreza.

Y también tendremos que pensar en cómo producir nuevos recursos a pesar de nuestras ausencias y desatinos. Para decirlo en los términos poco castellanos de los especialistas en las ciencias sociales: cómo crear sinergias, ahora, urgentemente.

Es el eterno tema de la austeridad y el progreso. Para que no sean objetivos contradictorios, la austeridad tiene que ser muy seria y necesita vitales ejemplos para ser alimentada. Y la fuente principal del progreso tiene que ser la cohesión nacional, una real unidad de todos los sectores que nadie deja de pregonar y sin embargo –también se sabe el porqué–, nunca se logra. Allí está seguramente el quid. 

## INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA (1999 – 2002)

MES	AÑO	INDICE PROMEDIO MENSUAL				VARIACIÓN PORCENTUAL											
		1994 = 100.0		Dic. 2001=100.0		MENSUAL				ACUMULADA				ANUAL			
		99	2000	2001	2002	99	2000	2001	2002	99	2000	2001	2002	99	2000	2001	2002
Enero	146.3	151.8	157.7	99.48	0.0	0.1	0.2	-0.5	0.0	0.1	0.2	-0.8	5.1	3.8	3.9	-0.8	
Febrero	146.7	152.5	158.1	99.44	0.3	0.5	0.3	-0.04	0.3	0.6	0.4	-0.56	4.1	4.0	3.6	-1.67	
Marzo	147.6	153.4	158.9	157.13	0.6	0.5	0.5	0.54	0.9	1.1	0.9	-0.02	3.4	3.9	3.6	-1.11	
Abril	148.5	154.1	158.2	158.42	0.6	0.5	0.4	0.73	1.6	1.6	0.5	0.71	3.3	3.8	2.7	0.15	
Mayo	149.2	154.2	158.2	158.50	0.5	0.0	0.1	0.14	2.0	1.6	0.6	0.85	3.2	3.3	2.6	0.17	
Junio	149.5	154.3	158.1	158.13	0.2	0.1	-0.1	-0.23	2.2	1.7	0.5	0.62	2.9	3.2	2.5	0.99	
Julio	149.9	155.1	158.4		0.3	0.5	0.2	0.58	2.5	2.2	0.7	0.74	2.5	3.5	2.2	0.40	
Agosto	150.1	155.8	157.9		0.2	0.5	-0.3		2.6	2.7	0.4		2.4	3.8	1.4		
Setiembre	150.8	156.7	158.0		0.5	0.6	0.06		3.1	3.3	0.4		3.4	3.9	0.6		
Octubre	150.6	157.0	158.1		-0.1	0.2	0.04		3.0	3.5	0.5		3.7	4.2	0.7		
Noviembre	151.0	157.1	157.3		0.3	0.1	0.49		3.3	3.6	-0.04		3.9	4.0	-0.20		
Diciembre	151.7	157.4	157.3		0.4	0.2	0.49		3.7	3.7	-0.04		3.7	3.7	-0.20		
Promedio	149.3																

Fuente: INEI - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales - Dirección de Índices.

# JUNIO 2002 (Base: Año 1994 = 100.0)

Grandes Grupos, Grupos y Subgrupos de Consumo		PONDERACION	NUMEROS INDICES		VARIACION PORCENTUAL	
			JUN.	MAY.	MEN-SUAL	ACUMULADA
INDICE GENERAL		100 000	100.62	100.85	-0.23	0.62
<b>1.</b>	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	47 545	100,17	100,81	-0,64	0,17
1.1	Alimentos y Bebidas dentro del Hogar		100,1	101,0	-0,9	0,1
1.1.1.	Pan y Cereales		99,1	99,2	0,0	-0,9
1.1.2.	Carnes y Preparados de Carnes		95,0	95,2	-0,2	-5,0
1.1.3.	Pescados y Mariscos		106,3	105,2	1,0	6,3
1.1.4.	Leche, Quesos y Huevos		106,7	106,4	0,3	6,7
1.1.5.	Grasas y Aceites Comestibles		99,1	98,7	0,4	-0,9
1.1.6.	Hortalizas y Legumbres Frescas		122,4	132,6	-7,7	22,4
1.1.7.	Frutas		92,5	92,5	0,0	-7,5
1.1.8.	Leguminosas y Derivados		103,1	103,9	-0,8	3,1
1.1.9.	Tubérculos y Raíces		90,5	91,5	-1,1	-9,5
1.1.10.	Azúcar		97,4	98,5	1,1	2,6
1.1.11.	Café, Té y Cacao		100,2	100,1	0,2	0,2
1.1.12.	Otros Productos Alimenticios		98,2	98,4	-0,2	-1,8
1.1.13.	Bebidas No Alcohólicas		101,9	101,7	0,1	1,9
1.1.14.	Bebidas Alcohólicas		95,7	95,8	-0,1	-4,3
1.2	Alimentos y Bebidas fuera del Hogar		100,3	100,3	0,0	0,3
<b>2.</b>	<b>VESTIDO Y CALZADO</b>	7 488	100,68	100,45	0,23	0,68
2.1	Telas y Prendas de Vestir		100,7	100,4	0,3	0,7
2.1.1.	Telas, Art. de Confecc., Tej. y Vestidos		100,7	100,4	0,3	0,7
2.1.2.	Confección y Reparación de Ropa		100,6	101,4	-0,8	0,6
2.2.	Calzado y Reparación de Calzado		100,6	100,6	0,1	0,6
2.2.1.	Calzado		100,6	100,6	0,1	0,6
2.2.2.	Reparación de Calzado		100,9	100,9	0,0	0,9
<b>3.</b>	<b>ALQUILER DE VIVIENDA, COMBUST. Y ELECTRIC.</b>	8 845	101,33	100,73	0,60	1,33
3.1	Alquiler, Conservación de Vivienda y Consumo de Agua		100,8	100,7	0,1	0,8
3.1.1.	Alquiler y Conservación de la Vivienda		100,4	100,2	0,2	0,4
3.1.2.	Consumo de Agua		102,3	102,3	0,0	2,3
3.2.	Energía Eléctrica y Combustible		101,7	100,7	1,0	1,7
3.2.1.	Energía Eléctrica		102,3	101,0	1,3	2,3
3.2.2.	Combustible		101,2	100,5	0,7	1,2
<b>4.</b>	<b>MUEBLES, ENSERES Y MANTEN. DE LA VIVIENDA</b>	4 949	101,52	101,33	0,18	1,52
4.1.	Muebles, Accesorios Fijos y Reparación		101,0	100,8	0,2	1,0
4.1.1.	Muebles y Equipos del Hogar		101,0	100,8	0,2	1,0
4.1.2.	Reparación de Muebles y Cubierta para Pisos		101,0	101,0	0,0	1,0
4.2.	Tejidos para el Hogar y Otros Accesorios		100,8	100,6	0,2	0,8
4.3.	Aparatos Domésticos y Reparación		101,1	100,6	0,6	1,1
4.3.1.	Aparatos Domésticos		101,4	100,6	0,8	1,4
4.3.2.	Reparación de Aparatos Domésticos		100,0	100,5	-0,4	0,0
4.4.	Vajilla, Utensilios Domésticos y Reparación.		99,9	99,8	0,0	-0,1
4.5.	Mantenimiento del Hogar		103,1	102,9	0,2	3,1
4.5.1.	Cuidado del Hogar		103,3	103,1	0,2	3,3
4.5.2.	Lavado y Mantenimiento		101,5	101,5	0,0	1,5
4.6.	Servicio Doméstico		100,0	100,0	0,0	0,0
<b>5.</b>	<b>CUIDADOS, CONSERV. DE LA SALUD Y SERV. MED.</b>	2 904	101,82	101,48	0,34	1,82
5.1.	Productos Medicinales y Farmacéuticos		102,1	101,8	0,4	2,1
5.2.	Aparatos y Equipos Terapéuticos		100,1	100,5	-0,4	0,1
5.3.	Servicios Médicos y Similares		102,0	101,5	0,4	2,0
5.4.	Gastos por Hospitalización y Similares		100,5	100,5	0,0	0,5
5.5.	Seguro contra Accidentes y Enfermedades		101,8	101,2	0,6	1,8
<b>6.</b>	<b>TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	12 409	100,55	100,72	-0,17	0,55
6.1.	Equipo para el Transporte de Personal		102,1	101,5	0,6	2,1
6.2.	Gastos por Utilización de Vehículos		109,1	109,1	0,0	9,1
6.3.	Gasolina y Lubricantes		112,4	112,4	-0,1	12,4
6.3.	Servicio de Transporte		99,4	99,3	0,1	-0,6
6.4.	Comunicaciones		95,8	98,1	-2,3	-4,2
6.4.1.	Servicio Telefónico		95,6	98,0	-2,4	-4,4
<b>7.</b>	<b>ESPARC. DIVERS., SERV. CULT. Y DE ENSEÑANZA</b>	8 820	101,86	101,70	0,15	1,86
7.1.	Equipos, Accesorios y Reparación		101,1	100,7	0,4	1,1
7.1.1.	Equipos y Accesorios		101,2	100,8	0,4	1,2
7.1.2.	Servicio de Reparación a Radio y TV.		100,3	100,2	0,1	0,3
7.2.	Servicios de Esparcimiento y Cultura		101,4	101,0	0,3	1,4
7.3.	Libros, Periódicos y Revistas		100,7	100,6	0,1	0,7
7.4.	Servicio de Enseñanza		102,2	102,1	0,1	2,2
<b>8.</b>	<b>OTROS BIENES Y SERVICIOS</b>	7 040	100,12	100,19	-0,07	0,12
8.1.	Bienes y Servicios de Cuidado Personal		99,9	100,0	-0,1	-0,1
8.1.1.	Cuidados y Efectos Personales		99,8	100,0	-0,2	-0,2
8.1.2.	Servicios de Cuidado Personal		100,4	100,1	0,2	0,4
8.2.	Otros Bienes No Especificados		100,6	100,2	0,4	0,6
8.3.	Servicios de Alojamiento		100,0	101,4	-1,3	0,0
8.4.	Giras turísticas		106,1	105,7	0,4	6,1
8.4.	Otros Servicios No Especificados		100,5	100,5	0,0	0,5
8.5.	Tabaco		101,6	101,6	0,0	1,6

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Dirección General de Indicadores Económicos y Sociales.

NOTA: Debido al cambio de base, muchas de las variaciones publicadas por el INE no resultan de los índices, por lo cual se han transcrito las variaciones en vez de generarlas por fórmulas.  
1/ CALCULADO A PARTIR DE VARIACIONES.

# Jurisprudencia Laboral

## Texto, Analisis y Comentario

### La reposición derivada de una acción de amparo ¿genera remuneraciones devengadas?

CASACION N° 1071-2001  
LIMA

Lima, veintiocho de marzo de dos mil uno.

#### LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;

**VISTA:** la causa número cero setentinueve de dos mil uno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de Casación interpuesto por Pedro Luis Juan Pachao Guevara, mediante escrito de fojas cuatrocientos cincuentitrés, contra la Sentencia de Vista de fojas cuatrocientos treintinueve su fecha veintiséis de octubre del dos mil, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos noventitrés su fecha catorce de julio del dos mil que declara infundada la demanda, sobre incumplimiento de Disposiciones Legales.

**CAUSALES DE CASACION:** El impugnante denuncia como agravios: a) inaplicación de los artículos dos inciso quince, veintisiete y sesentidós de la Constitución; b) Inaplicación de los artículos cinco del Título Preliminar, mil trescientos sesentinueve, mil trescientos sesentidós del Código Civil; c) Contradicción jurisprudencial respecto a la inaplicación de los artículos veintisiete y sesentidós de la Constitución Política:

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** que, en cuanto al primer agravio, se invoca normas constitucionales, que reconocen el derecho al trabajo, la protección del trabajador frente al despido arbitrario y a la libertad de contratar, las mismas que no son específicas a lo que es materia de controversia:

**Segundo:** Que, en cuanto a la causal de contradicción jurisprudencial, se acompaña la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al resolver la causa número cuatrocientos cincuentiséis guión noventiséis, seguida por el señor José Reynaldo Alcántara Espinoza y

otros con la misma empresa, que declaró fundada la demanda disponiendo el pago de los derechos reclamados, resultando insuficiente la única ejecutoria que se acompaña para sustentarla, por cuanto el literal d) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, alude a una pluralidad de resoluciones y además la resolución precedentemente citada no es un caso similar al de autos;

**Tercero:** Que, los anteriores agravios no reúnen los requisitos de fondo, establecidos en el artículo cincuentiocho de la modificada Ley Procesal del Trabajo, por lo que resultan improcedentes;

**Cuarto:** Que, en relación al segundo agravio, sobre inaplicación del Código Civil que se indica, resulta procedente, respecto a los artículos cinco del Título Preliminar, mil trescientos sesentinueve, mil trescientos sesentidós del Código Civil, mas no así en el extremo que se denuncia la inaplicabilidad del artículo mil cuatrocientos cincuentisiete del Código Civil por cuanto el recurrente pretende el reconocimiento de la validez de la Sexta Cláusula del Contrato de Suscripción, Emisión y Entrega de Acciones celebrado por Telefónica del Perú Holding Sociedad Anónima Cerrada, sobre estabilidad laboral, cuando la materia controvertida versa sobre el pago de remuneraciones devengadas, lo cual no guarda relación con lo resuelto;

**Quinto:** Que, el recurrente sostiene que son aplicables al caso materia de litis, las normas relacionadas con los contratos y sus efectos vinculantes, por cuanto las relaciones laborales se efectúan por la existencia de un contrato de trabajo y en el caso de autos la empleadora incumple la estipulación contractual de proporcionarle las labores para su actividad, al despedirlo arbitrariamente, por lo que la prestación de un servicio efectivo por parte de éste no le puede privar de la remuneración a que tiene derecho; por tales consideraciones, sostiene que la sentencia impugnada ha inaplicado entre otros, el artículo cinco del Título Preliminar y artículo mil trescientos sesentinueve y mil trescientos sesentidós del Código Civil:

**Sexto:** Que, si viene es cierto, la relación laboral se desarrolla dentro de un con-

trato denominado de trabajo, que puede ser verbal o escrito, de plazo determinado o indeterminado o bajo modalidad, también es verdad que las relaciones laborales entre trabajador y empleador están sujetas a las normas específicas de la legislación laboral vigente para cada tipo de trabajo, por lo que únicamente se recurre a las normas del Código Civil en vía supletoria, por lo general ante la carencia de normas específicas, según sea el caso, teniendo como referencia los principios generales de los contratos, que contienen dichas normas;

**Sétimo:** Que, por tales consideraciones el artículo mil trescientos sesentinueve del Código Civil referente a la naturaleza obligatoria de los contratos, el artículo mil trescientos sesentidós del Código Civil sobre la ejecución de los contratos según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, así como del artículo cinco del Título Preliminar del acotado Código sobre nulidad de acto jurídico, constituyen normas de carácter general cuyos principios se tienen en cuenta en la legislación laboral; sin embargo, en el caso de autos no pueden sustituir a las normas laborales, para determinar que el empleador está obligado a pagar remuneraciones por labores o trabajos no realizados, pues de conformidad con el artículo sexto del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, que es el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, define la remuneración como el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le de, siempre que sea de su libre disposición, es decir que la remuneración es el resultado de una contraprestación entre el servicio que se presta y el pago de este servicio; existiendo excepciones determinadas por la Ley como las vacaciones, suspensión perfecta de labores, nulidad de despido, licencia con goce de haberes, siendo que en ninguno de cuyos casos se encuentra la pretensión del demandante:

**Octavo:** Que, la naturaleza laboral de la materia controvertida, exige la aplicación de las normas especiales que regulan el derecho del trabajo, esto es el Decreto Legisla-

tivo número setecientos veintiocho, Ley de Fomento del Empleo, cuyo artículo setentiocho de su versión original, contempló el pago de remuneraciones devengadas como pretensión accesoria, en los supuestos de que se declare fundada la demanda de reposición o nulidad de despido, respectivamente:

**Noveno:** Que, posteriormente mediante la Ley número veintiséis mil quinientos trece, publicada el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, se modificó la anterior, quedando como única vía judicial para lograr la reposición y consecuentemente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, la acción de nulidad de despido y para el caso de despido arbitrario por no haberse expresado causa o no demostrarse ésta en el proceso, el trabajador solo tiene derecho a una indemnización;

**Décimo:** Que, el Tribunal Constitucional al resolver el pago de remuneraciones por períodos no laborados, ha establecido jurisprudencialmente que dicho pago no procede porque la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado;

**RESOLUCION:**

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Pedro Luis Juan Pachao Guevara, en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y nueve, su fecha veintiséis de octubre del dos mil; en los seguidos con Telefónica del Perú Sociedad Anónima y otro, sobre incumplimiento de disposiciones legales; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- SS. ROMÁN S.; OLIVARES S.; LLERENA H.; ANCHANTE A.

**EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR VILLACORTA RAMIREZ,** es como sigue:

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en cuanto al primer agravio, se invoca normas constitucionales, que reconocen el derecho del trabajo, la protección del trabajador frente al despido arbitrario y a la libertad de contratar, las mismas que no son específicas a lo que es materia de controversia,

**Segundo:** Que, en cuanto a la causal de contradicción jurisprudencial, se acompaña la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al resolver la causa número cuatrocientos cincuenta y cuatro guión noventa y seis, seguida por el señor Carlos Andía Salazar y otros con la misma empresa, que declaró fundada la demanda disponiendo el pago de los derechos reclamados, resultando insuficiente la única ejecutoria que se acompaña para sustentarla, por cuanto el literal d) del artículo cincuenta y seis de la Ley Procesal del Trabajo, alude a una pluralidad de resoluciones y además la resolución precedentemente citada no es un caso similar al de autos;

**Tercero:** Que, los anteriores agravios no reúnen los requisitos de fondo, establecidos en el artículo cincuenta y ocho de la modificada Ley Procesal del Trabajo, por lo que resultan improcedentes;

**Cuarto:** Que, en relación al segundo agravio, sobre inaplicación del Código Civil que se indica, resulta procedente, respecto a los artículos cinco del Título Preliminar, mil trescientos sesenta y uno, mil trescientos sesenta y dos del Código Civil, mas no así en el extremo que se denuncia la inaplicabilidad del artículo mil cuatrocientos cincuenta y siete del Código Civil por cuanto el recurrente pretende el reconocimiento de la validez de la Sexta Cláusula del Contrato de Suscripción, Emisión y Entrega de Acciones celebrado por Telefónica del Perú Holding Sociedad Anónima Cerrada sobre estabilidad laboral, cuando la materia controvertida versa sobre el pago

de remuneraciones devengadas, lo cual no guarda relación con lo resuelto;

**Quinto:** Que, el recurrente sostiene que son aplicables al caso materia de litis, las normas relacionadas con los contratos y sus efectos vinculantes, por cuanto las relaciones laborales se efectúan por la existencia de un contrato de trabajo y en el caso de autos la empleadora incumple la estipulación contractual de proporcionarle las labores para su actividad, al despedirlo arbitrariamente, por lo que la prestación de un servicio efectivo por parte de éste no le puede privar de la remuneración a que tiene derecho; por tales consideraciones, sostiene que la sentencia impugnada ha inaplicado entre otros, el artículo cinco del Título Preliminar y artículo mil trescientos sesenta y uno y mil trescientos sesenta y dos del Código Civil;

**Sexto:** Que la tesis de que el Tribunal Constitucional reiteradamente ha sostenido que no procede el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, no puede decidir el sentido del fallo sobre el fondo de la litis, ya que dicho órgano de control constitucional ha tenido diversidad de criterios en el tiempo: a) cuando estuvo integrada por la totalidad de sus jueces resolvió en sentido distinto (expediente número cero veinte guión noventa y seis guión AA oblicua TC del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y seis; y, b) con los Magistrados que suscriben la ejecutoria que acompaña la demanda resolvió reconociendo para efectos pensionables el tiempo de servicios transcurridos entre el cese y la reincorporación en el empleo (expedientes números setecientos cuarenta y dos guión noventa y seis guión AA oblicua TC del once de julio de mil novecientos noventa y seis y doscientos treinta y cuatro guión noventa y cinco guión AA oblicua TC del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete);

**Sétimo:** Que como el reclamo del actor se origina a causa de una acción de amparo, la naturaleza del lapso transcurrido entre el cese y la reposición del actor debe examinarse a partir de los alcances y efectos del artículo primero de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, el cual señala que el objeto de dicha acción de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de tal suerte que su aplicación supone una necesaria armonía y congruencia entre la oportunidad de la declaración judicial y su retroactividad al caso concreto, debido a que no es posible –y tampoco necesario– retroceder en el tiempo para restituir el derecho conculcado;

**Octavo:** Que, por efecto de la norma bajo análisis desaparecen los efectos del acto que dio origen a la acción de garantía; por tanto, desde este punto de vista, el efecto de la acción de amparo se asemeja al del acto nulo, el cual según la doctrina procesal trae como consecuencia la «cesación de los efectos producidos por el acto viciado e invalidación de todos los otros que sean consecuencia directa del declarado nulo» (sic) (Zinny, Jorge Horacio; mil novecientos noventa; sanciones procesales; revista Jurídica Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Argentina, número veintiocho, Tomo dos, página ciento cincuenta y nueve guión ciento setenta y cinco);

**Noveno:** Que tratándose del amparo que ordena la reposición, es preciso contrastar la situación laboral que detentaba el trabajador antes y después de la violación del acto que dio origen a la acción de garantía, a efectos de determinar los alcances y extensión de la declaración judicial a través del cual se invalida el acto lesivo: a) antes de ser despedido el trabajador tenía derecho a percibir todos los beneficios económicos legales y convencionales aplicables en su centro de trabajo, incluso los pensionarios que no obstante ser futuros se acumulan durante el tiempo de servicios; b) al cesar pierde absolutamente todo lo anterior;

**Décimo:** Que sin embargo, al restituirse el derecho conculcado y reincorporarse al trabajador al empleo, se restablece automáticamente la relación laboral entre las partes, como si ésta nunca

hubiese sido interrumpida, pues el acto lesivo sobre el cual ha recaído pronunciamiento jurisdiccional es el acto mismo del despido; en consecuencia, jurídicamente el tiempo transcurrido fuera del empleo debe ser idéntico al transcurrido antes del cese, pues si no se le reconoce ningún atributo se estaría desnaturalizando los alcances del artículo primero de la Ley de Amparo y Habeas Corpus;

**Décimo Primero:** Que el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil refiere que la finalidad abstracta de todo proceso es lograr la paz social en justicia, objetivo al cual sería de difícil acceso si se deja sin tutela jurídica el período objeto de debate, ya que a causa de restarle atributo alguno, tácitamente se estaría autorizando la comisión de los mismos actos que fueron materia de enjuiciamiento en lugar de solucionarlos definitivamente;

**Décimo Segundo:** Que, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, razón por la cual no puede dejar de administrar justicia por inexistencia de una norma aplicable, según lo dispone el artículo ciento treintinueve inciso octavo de la Constitución Política, debe construir una solución específica para el caso sometido a su jurisdicción; por estos fundamentos y considerando que el trabajo es un deber y un derecho y además es objeto de atención prioritaria del estado;

**MI VOTO ES POR QUE** se declare **FUNDADO** el recurso de Casación interpuesto por Pedro Luis Juan Pachao Guevara a fojas cuatrocientos cincuentitrés; **CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treintinueve, su fecha veintiséis de octubre del dos

mil; y, actuando en sede de Instancia **REVOCARON** la Sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventitrés de fecha catorce de julio del dos mil que declara infundada la demanda; **REFORMANDOLA** la declararon **fundada**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta y otro, sobre pago de Beneficios Sociales; y los devolvieron.- SR. VILLACORTA R.; C-31822

**NOTA:** Entre los pronunciamientos emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre recursos de casación y publicados en el diario Oficial "El Peruano" el día 1º de julio del año 2002, hemos encontrado en la página 8911 la Casación Nº 1173-2001- Lima; de fecha 13.11.2001 que, tratando un caso similar al transcrito en este número, incluso con la misma empresa, todos los miembros de la Sala asumieron en forma integral el planteamiento singular que como voto en minoría había planteado el vocal Edmundo Villacorta en anterior oportunidad.

Ello implica apartarse de criterios anteriormente asumidos en casos similares, lo que legalmente resulta posible al amparo de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, debe recordarse también que, de conformidad con el artículo 400º del Código Procesal Civil, para que una decisión a tomar se constituya en **doctrina jurisprudencial** y vincule a los órganos jurisdiccionales, se requiere que la Sala Plena convocada con esta finalidad, adopte su decisión final con mayoría absoluta.

## COMENTARIO:

### 1. ALCANCES DEL RECLAMO PLANTEADO

Según se deduce de lo expuesto por la Sala de Casación, tanto en su pronunciamiento por mayoría como en el voto en minoría, el reclamo versa sobre supuesto incumplimiento de disposiciones legales al haber sido negado al demandante, en las instancias previas, el pago de remuneraciones generadas desde el momento de su despido hasta su reposición ordenada en virtud de lo resuelto en la **acción de amparo**.

Esta acción cuestionaba la decisión del empleador prescindiendo de sus servicios, –según puede deducirse– con infracción de los derechos constitucionales del trabajador.

Algunos de los agravios denunciados en el recurso de casación fueron desechados, por no ser específicos en razón de la generalidad de sus alcances (derecho al trabajo; protección frente al despido arbitrario; libertad de contratación), o por no haber cumplido con acreditar pluralidad en las resoluciones contradictorias que en más de una debieron presentarse como causal de casación.

Otros extremos, en cambio, fueron declarados procedentes: inaplicación de determinadas normas del Código Civil (art. V del Título Preliminar sobre nulidad del acto jurídico; art. 1361º sobre obligatoriedad de lo expresado en los contratos que, a criterio del actor, resultaba violado por no haberle sido proporcionado trabajo durante el período cuestionado, con privación de las remuneraciones consiguientes; art. 1362º sobre ejecución de los contratos según las reglas de la buena fe y común intención de las partes).

En síntesis, el reclamo del trabajador quedaba circunscrito a exigir el pago de remuneraciones devengadas durante el tiempo que medió entre su despido y su reposición lograda **vía amparo**.

### 2. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE CASACION POR MAYORIA

Cuatro de los cinco vocales de la Sala Suprema declararon infundado el recurso de casación interpuesto por el trabajador, manteniéndose así lo resuelto por las instancias laborales que no reconocieron pago alguno por el período de cese transcurrido hasta su reposición.

Los fundamentos expuestos por la Sala de Casación fueron esencialmente los siguientes:

- Los preceptos del Código Civil sólo tienen aplicación supletoria, dado que las relaciones laborales entre trabajador y empleador están sujetas a normas específicas de la legislación laboral. Debe tenerse en cuenta, además, que los principios sustentados en los artículos del Código Civil citados por el demandante, al constituir normas de carácter general que están ya recogidos en la normatividad laboral, no resultan ajenos al caso propuesto.
- Por definición de lo que constituye "**remuneración**", sólo se está obligado a su pago cuando existe prestación de servicios. Las **excepciones** a esta regla general están ya fijadas en la ley: vacaciones, suspensión perfecta de labores, nulidad de despido, licencia con goce de haberes. Ninguno de estos casos corresponde al reclamo del trabajador.
- Aún en el caso del **despido arbitrario**, o sea el producido sin expresión de causa o por no haberse podido acreditar ésta en el proceso, tampoco se genera pago de remuneraciones, pues la ley sólo reconoce derecho a una **indemnización** (una remuneración y media mensual por cada año de servicios, hasta el máximo de doce (12))

– Que el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre este tipo de reclamos ha establecido la no procedencia de este derecho **"porque la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado"**.

Todas estas razones resultan válidas a nuestro criterio, sin embargo consideramos que no se explicitó una adicional más, que contiene también fuerza convincente. Debió consignarse, además, el hecho de que tratándose de una reposición por efecto de una **acción de amparo** como se deduce de lo expresado en el **voto en minoría**, el resultado de esta acción cuando acoge el derecho constitucional conculcado, es sólo **"reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional"**, como lo expresa con suma claridad el artículo 1º de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.

Consecuentemente, con los efectos reconocidos por la Ley de Amparo, se evidencia que lo resuelto a favor del recurrente –en este caso la reposición en el trabajo– se agota precisamente en el cumplimiento de este acto, por constituir éste el estado anterior a la infracción constitucional. La Ley de Amparo no considera ni hace referencia a resarcimientos o subsanación de las eventuales consecuencias que hubieran podido adicionalmente producirse.

### 3. EL VOTO EN MINORIA

Se expone en él una teoría singular validando al parecer en el Quinto Considerando manifestaciones del recurrente que califican como **arbitrario su despido**, hecho que no podría privarle de sus remuneraciones –lo que no concuerda con la legislación laboral peruana– y, por otro lado afirmando que las consecuencias de la reposición ordenada en virtud de la acción de amparo **"se asemejan a la del acto nulo"**, basándose para ello en la **"doctrina procesal"** según la cual se invalidan todos los otros efectos que resulten consecuencia directa del acto declarado nulo.

Consideramos que si bien estos efectos son válidos **procesalmente** considerados, en la legislación sustantiva y en las teorías que sustentan las características del **acto nulo** se califica como tal el que carece de los **elementos esenciales** (manifestación de voluntad, capacidad, el objeto, la finalidad y la forma, a más de los que pueden resultar propios a cada categoría de acto jurídico), o el que se celebra con transgresión de normas preceptivas, de orden público y, por ello, como señala **Stolfi** ("Teoría del Negocio Jurídico", pág. 89), no produce efectos –ni favorables ni perjudiciales– para los interesados, según el principio tradicional **"quod nullum est, nullum producit effectum"**, aunque esta expresión no puede tomarse a la letra, sino sólo pretendiendo considerar el acto como no celebrado, negándole eficacia. Este criterio es el uniforme en la doctrina" (1)

Sin embargo, la tesis sostenida en el voto singular va por otro camino, pues pese a reconocer implícitamente que al restablecerse la relación laboral entre las partes se vuelve a generar el derecho a percibir remuneración por el trabajo que se realice en adelante, se va más allá pretendiendo que **"el tiempo transcurrido fuera del empleo debe ser idéntico al transcurrido antes del cese, pues si no se le reconoce ningún atributo se estaría desnaturalizando los alcances del artículo 1º de la Ley de Amparo y Habeas Corpus"**. (Décimo Considerando).

De este razonamiento se concluye el derecho que asiste

al trabajador despedido y repuesto vía acción de amparo para que se le reconozca y pague las remuneraciones devengadas durante todo el período de cese, ya que al no existir una norma aplicable específicamente al caso controvertido, no puede dejarse de administrar justicia, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 139º, inc. 8º de la Constitución, el juez **"debe construir una solución específica para el caso sometido a su jurisdicción"**.

No resulta fácil aceptar la propuesta contenida por el voto en minoría, pues a nuestro entender la propia Ley de Amparo y Habeas Corpus sólo dispone **"reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional"**, por lo que no podría resolverse más allá del contenido específico de la norma, pues ello: significaría "crear derecho", lo que que no es función del poder judicial, máxime cuando no se está frente a un vacío de la ley.

Algo más aún, en la legislación laboral están expresamente consideradas las causales de **nulidad de despido** (artículo 29º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), por lo que si el trabajador consideraba que su cese estaba motivado en una de las causales determinadas en esta norma (**afiliación o participación en actividades sindicales, ser candidato a representante de la trabajadores; presentar queja contra su empleador o participar en un proceso contra él; por acto discriminatorio; por embarazo**) tenía todas las facultades para accionar reclamando no sólo su reposición en el trabajo sino, además, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo el despido, con deducción de los períodos de inactividad procesal no imputables a las partes, como expresamente lo regula el artículo 40º de la norma antes citada.

No existe, pues, vacío de la ley para obtener el resarcimiento económico reclamado por el demandante, pues, incluso, si su situación devenía de un despido arbitrario, también la normatividad vigente (art. 38º de la LPCL) le reconocía una indemnización por el importe de un mes y medio de remuneración por cada año de servicios, con el máximo de 12 remuneraciones.

Como se ve, la legislación laboral le ofrecía diversas vías para obtener la restitución remunerativa correspondiente, pero como también se reconoce, resultaba factible recurrir a la vía del amparo al no ser éste un proceso meramente subsidiario. El interesado puede acogerse a este proceso, pero debe tener en cuenta que sólo es procedente para evaluar el hecho producido (el despido) en la medida que resulte o no, lesivo de derechos fundamentales reconocida por la Constitución.

Como puede apreciarse, cada una de estas vías tiene o puede tener consecuencias distintas, pero la elección que se haga de ellas queda limitada a las posibilidades o efectos legales que las normas le fijan. No puede, en consecuencia, exigirse de una de ellas, alcances mayores que los determinados por la propia ley que la sustenta.

El planteamiento expuesto sobre el voto en minoría mantiene, en nuestra opinión, razones suficientes para cuestionar también el mismo criterio observado por todos los miembros de la Sala en la Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2001, Expediente N° 1173-2001-LIMA a que nos hemos referido en la NOTA consignada en la página que precede a este Comentario. □

(1) **Vidal Ramírez, Fernando**: "El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano", 2da. Edición, Cultural Cuzco S.A., Lima, 1990

# Jurisprudencia Tributario-Laboral

## Provisionar remuneraciones no evidencia su acreditación o puesta a disposición de los beneficiarios

**Expediente:** 4394-98

**Interesado:** COMPAÑÍA DE AVIACION FAUCETT S.A.

**Asunto:** Impuesto a la Renta

**Procedencia:** Lima

**Fecha:** Lima, 17 de abril de 2001

VISTA la apelación interpuesta por COMPAÑÍA DE AVIACION FAUCETT S.A., contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08395, emitida el 30 de junio de 1998 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra las Ordenes de Pago N°s. 011-1-40368, 011-1-40371, 011-1-40372, 011-1-40373, 011-1-41276, 011-1-41277, 011-1-41278, 011-1-41281, 011-1-42636, 011-1-42637, 011-1-42639, 011-1-42641, 011-1-43674, 011-1-43676, 011-1-43677, 011-1-43678, 011-1-45133, 011-1-45134, 011-1-45135, 011-1-46469, 011-1-46470, 011-1-46472 y 011-1-46473, giradas por concepto de omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, y FONAVI – Cuenta Propia y de Terceros, correspondientes a los meses de abril a setiembre de 1997.

### CONSIDERANDO:

Que en el caso de autos, la controversia consiste en determinar si la obligación tributaria respecto de la retención del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, así como de FONAVI Cuenta Propia y de Terceros, nace en el momento en que se realiza efectivamente el pago de las remuneraciones o de los honorarios profesionales, o no cuando se realiza la provisión correspondiente;

Que los incisos a) y b) del artículo 71° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, establecen que son agentes de retención, las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de Segunda y Quinta Categoría; así como las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de Cuarta Categoría;

Que el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233, modificado por el Decreto Legislativo N° 870, dispone que la contribución al FONAVI será el 7% a cargo de los empleadores sobre el total de las remuneraciones mensuales que abonen a sus trabajadores;

Que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 029-97-EF, dispuso que las personas o entidades que en virtud del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-97-EF, se encuentren

obligados a efectuar la retención de la contribución al FONAVI por ingresos que constituyan rentas de Cuarta Categoría, deberán efectuar dicha retención sobre la totalidad de los ingresos que paguen o abonen;

Que si bien la renta de tercera categoría se rige por el principio del devengado, tal concepto es aplicable a los ingresos e imputación de gastos, donde no se distingue si se han cobrado o pagado durante un período o ejercicio comercial;

De acuerdo con el dictamen del vocal Chang Koo, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Chang Koo, León Pinedo y Barrantes Takata;

### RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 015-4-08395 de fecha 30 de junio de 1998, debiendo dejarse sin efecto las Ordenes de Pago N°s. 011-1-40368, 011-1-40371, 011-1-40372, 011-1-40373, 011-1-41276, 011-1-41277, 011-1-41278, 011-1-41281, 011-1-42636, 011-1-42637, 011-1-42639, 011-1-42641, 011-1-43674, 011-1-43676, 011-1-43677, 011-1-43678, 011-1-45132, 011-1-45133, 011-1-45134, 011-1-45135, 011-1-46469, 011-1-46470, 011-1-46472 y 011-1-46473.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

**Expediente :** 4394-98

**Dictamen:** Vocal Chang Koo

**Interesado:** COMPAÑÍA DE AVIACION FAUCETT S.A.

**Asunto:** Impuesto a la Renta

**Procedencia:** Lima

**Fecha:** Lima, 17 de abril de 2001

Señor:

COMPAÑÍA DE AVIACION FAUCETT S.A., representada por Roberto Leigh Riveros, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-08395, emitida el 30 de junio de 1998 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara improcedente la reclamación formulada contra las Ordenes de Pago N°s. 011-1-40368, 011-1-40371, 011-1-40372, 011-1-

40373, 011-1-40373, 011-1-41276, 011-1-41277, 011-1-41278, 011-1-41281, 011-1-42636, 011-1-42637, 011-1-42639, 011-1-42641, 011-1-43674, 011-1-43676, 011-1-43677, 011-1-43678, 011-1-45132, 011-1-45133, 011-1-45134, 011-1-45135, 011-1-46469, 011-1-46470, 011-1-46472 y 011-1-46473, giradas por concepto de omisión al pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, y FONAVI - Cuenta Propia y de Terceros, correspondientes a los meses de abril a setiembre de 1997.

**Argumentos de la Administración:**

Indica que las remuneraciones y honorarios por pagar constituían una obligación ineludible a favor de terceros, y que por ende se efectuó la provisión correspondiente, hecho que evidencia la acreditación o puesta disposición a favor de sus beneficiarios, configurándose el nacimiento de la obligación tributaria.

En tal sentido, afirma que habiéndose acreditado la contabilización de la base imponible de las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta categoría, así como la contribución al FONAVI por cuenta propia y de terceros, por las mismas sumas determinadas en las declaraciones Juradas primigenias, procede mantenerse la emisión de las Ordenes de Pago reclamadas.

Añade que de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen; siendo la misma norma de aplicación analógica para la imputación de gastos, por lo que se infiere que los gastos no pagados, en el presente caso las remuneraciones y honorarios profesionales, deben ser provisionados contablemente en el ejercicio fiscal respectivo, para su deducción de la Renta.

**Argumentos del recurrente:**

Manifiesta que debido a la fuerte crisis económica, no efectuó pago alguno por concepto de remuneraciones y honorarios profesionales, en los meses de abril a setiembre de 1997

Añade que la obligación tributaria en relación a las retenciones de cuarta y quinta categoría del Impuesto a la Renta, y Contribución al FONAVI cuenta propia y de terceros, materias de acotación, nace cuando se realiza efectivamente el pago de tales conceptos; hipótesis de incidencia que no se ha producido en el presente caso.

**Análisis:**

La recurrente impugna las Ordenes de Pago giradas por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categorías, así como por FONAVI cuenta propia y de terceros, de los meses de abril a setiembre de 1997; al respecto alega que en tales casos la obligación de retener nace cuando se realiza efectivamente el pago de las remuneraciones o de los honorarios profesionales, y no cuando se realiza la provisión correspondiente, como es sostenido por la Administración Tributaria.

En tal sentido, precisamente que el asunto materia de controversia se encuentra referido a establecer si con la provisión por las remuneraciones y honorarios devengados en el mes, se entiende que ha nacido la obligación respecto de la retención del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, así como de FONAVI cuenta propia y de terceros, como lo sostiene la Administración.

Sobre el particular, cítase lo dispuesto en el artículo 71º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 774, en el sentido que son agentes de retención: a) las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría; b) las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad completa o registro de ingresos y gastos, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.

De otro lado, el literal a) del artículo 1º de la Ley Nº 26233, modificado por el Decreto Legislativo Nº 870, dispone que la contribución al FONAVI será el 7% a cargo de los empleadores sobre el total de las remuneraciones mensuales que abonen a sus trabajadores.

Asimismo, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 029-97-EF dispuso que las personas o entidades que en virtud del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 007-97-EF se encuentren obligados a efectuar la retención de la contribución al FONAVI por ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría, deberán efectuar dicha retención sobre la totalidad de los ingresos que paguen o abonen.

De las referidas normas se desprende que la obligación de retener en los casos de renta de cuarta y quinta, así como de FONAVI cuenta terceros, nace con el pago, abono o acreditación de las remuneraciones u honorarios; y, de igual modo, para el caso de FONAVI cuenta propia, la obligación tributaria nace con el abono de las remuneraciones.

Al respecto, cabe analizar los términos utilizados por el legislador para el nacimiento de la obligación tributaria, así de acuerdo a la definición contenida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se entiende por pago al cumplimiento de una obligación, abono de una deuda, o entrega de una cantidad de dinero debida, y por el término acreditar: Abonar o poner en crédito a alguna persona o cosa y por el concepto provisión: Prevención de medios o cosas necesarias para un fin.

Igualmente el Diccionario para Contadores de Eric L. Kohler, define el término acreditar o abonar como: Registrar un crédito mediante un asiento de contabilidad, y el término de provisión como: cargo por un gasto o una pérdida estimada o por una merma en el costo de una partida de activo que contrarresta un aumento a una cuenta de valuación. Cantidad asentada en los libros de contabilidad que cubre una obligación acumulada o estimada.

Por su parte, en el Glosario Tributario publicado por el Instituto de Administración Tributaria de la SUNAT, encontramos que el término abonar y acreditar significa: Registrar o descargar una cantidad en el haber de una cuenta. Cantidad que el banco anota a favor del cliente en su cuenta corriente.

Así también en el Diccionario de Contabilidad y Finanzas publicado por la Editorial Cultural S.A. de Madrid-España, define el término abonar como: Realizar una anotación en el haber de una cuenta. Se utiliza como sinónimo de pagar y de suscripción al disfrute de algún bien o servicio de forma periódica; y la palabra acreditar significa: anotar en el haber de una cuenta: Abonar: Pagar una cantidad.

En consecuencia, respecto a la afirmación de la Administración en el sentido que la provisión de las remuneraciones y honorarios evidencia su acreditación o puesta a disposición de los beneficiarios, carece de sustento, puesto que tal como se infiere de las definiciones citadas, la provisión de los gastos devengados no constituye, ni evidencia, pago, acreditación en la cuenta del perceptor, ni puesta a su disposición.


Además debe precisarse que, en el caso de autos, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de cuarta y quinta categoría se rigen por el principio de lo percibido.

Cabe señalar, que la apelada también esgrime como argumento lo dispuesto en el literal a) del artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta, referido al criterio del devengado

en las rentas de tercera categoría, al respecto, precisamente que si bien es cierto, la renta de tercera categoría se rige por el principio del devengado, tal concepto es aplicable a los ingresos e imputación de gastos, donde no se distingue si se han cobrado o pagado durante un período o ejercicio comercial.

#### Conclusión:

Por lo expuesto, soy de opinión que este Tribunal acuerde REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 015-4-08395 de fecha 30 de junio de 1998, dejándose sin efecto las Ordenes de Pago Nos. 011-1-40368, 011-1-40371, 011-1-40372, 011-1-40373, 011-1-41276, 011-1-41277, 011-1-41278, 011-1-41281, 011-1-42636, 011-1-42637, 011-1-42639, 011-1-42641, 011-1-43674, 011-1-43676, 011-1-43677, 011-1-43678, 011-1-45132, 011-1-45133, 011-1-45134, 011-1-45135, 011-1-46469, 011-1-46470, 011-1-46472 y 011-1-46473.

Salvo mejor parecer 

## COMENTARIO:

*En esta Resolución del Tribunal Fiscal se definió que de acuerdo a las normas citadas, la obligación de retener en los casos de renta de Cuarta y Quinta Categoría, así como del tributo FONAVI -Cuenta de Terceros, nace con el pago, abono o acreditación de las remuneraciones u honorarios; y, de igual modo, para el caso del tributo FONAVI -Cuenta Propia, la obligación tributaria nace con el abono de las remuneraciones.*

*Se agrega que de los términos utilizados por el legislador para el nacimiento de la obligación tributaria, así como de la definición contenida en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se entiende por pago, al cumplimiento de una obligación, abono de una deuda, o entrega de una cantidad de dinero debida; y por el término acreditar: abonar o poner en crédito a alguna persona o cosa; y por el concepto de provisión: prevención de medios o cosas necesarias para un fin;*

*También cita el Tribunal Fiscal, el Diccionario para Contadores de Eric L. Kohler, en el que se entiende por acreditar o abonar: el registrar un crédito mediante un asiento de contabilidad; y por provisión: un cargo por un gasto o una pérdida estimada o por una merma en el costo de una partida de activo que contrarresta un aumento a una cuenta de valuación; cantidad asentada en los libros de contabilidad que cubre una obligación acumulada o estimada;*


*Además recurre al glosario tributario publicado por el Instituto de Administración Tributaria de la SUNAT, se define el término abonar y acreditar: el registrar o descargar una cantidad en el haber de una cuenta, cantidad que el banco anota a favor del cliente en su cuenta corriente;*

*Señala el Tribunal Fiscal que en el diccionario de Contabilidad y Finanzas publicado por la Editorial Cultural S.A. de Ma-*

*drid -España, se define el término abonar como: realizar una anotación en el haber de una cuenta: se utiliza como sinónimo de pagar y de suscripción al disfrute de algún bien o servicio de forma periódica; y la palabra acreditar significa: anotar en el haber de una cuenta; abonar: pagar una cantidad;*

*Concluye que en ese orden de ideas, lo señalado por la Administración Tributaria en el sentido de que la provisión de las remuneraciones y honorarios evidencia su acreditación o puesta a disposición de los beneficiarios, carece de sustento, puesto que tal como se infiere de las definiciones citadas, la provisión de los gastos devengados no constituye, ni evidencia, pago, acreditación en la cuenta del perceptor, ni puesta a su disposición;*

*Se anota que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 57º de la citada Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de cuarta y quinta categoría, se rigen por el principio de lo percibido. Finalmente; en consecuencia, respecto a la afirmación de la Administración en el sentido que la provisión de las remuneraciones y honorarios evidencia su acreditación o puesta a disposición de los beneficiarios, el Tribunal Fiscal considera que carece de sustento, puesto que tal como se infiere de las definiciones citadas, la provisión de los gastos devengados no constituye, ni evidencia, pago, acreditación en la cuenta del perceptor, ni puesta a su disposición.*

*Este pronunciamiento del Tribunal Fiscal corresponde a una situación anterior a la vigencia del nuevo texto del artículo 71º Ley del Impuesto a la Renta contenido en la Ley N° 27356, cuyo alcance se aplica al IES, ESSALUD, ONP, en el que se señala que la obligación de retener el impuesto siempre que se trate de rentas que sean deducibles para determinar su venta, surgirá en el mes de su devengo habiendo abonarse la retención dentro del calendario establecido en el Código Tributario. *

## Evolución de la Remuneración Mínima Vital RMV Julio 1990 a Marzo 2000

Período de Vigencia de la RMV	Número		RMV Nominal	Porcentaje de Incom. de la RMV vs. la RMV Anter.	Variac. Porcentual del Período de vigencia IPC - INEI	RMV de Jul. 90 actualizada con IPC-INEI Jun. 90 - Feb. 2000	Diferencia entre la RMV (*)
	Meses	días					
01.07.90 / 31.07.90	1		4.0		63.36	4.0	0%
01.08.90 / 31.08.90	1		16.0	300.00	397.85	6.53	+ 145.02%
01.09.90 / 31.12.90	4		25.0	56.25	3.38	32.53	- 30.13%
01.01.91 / 08.02.92	13	8	38.0	52.00	147.60	53.15	- 39.87%
09.02.92 / 31.03.94	25	22	72.0	89.47	124.36	131.60	- 82.78%
01.04.94 / 30.09.96	30		132.0	83.33	30.82	295.27	- 123.69%
01.10.96 / 31.03.97	6		215.0	62.88	4.35	386.26	- 79.66%
01.04.97 / 30.04.97	1		265.0	23.26	0.38	403.05	- 52.10%
01.05.97 / 30.08.97	4		300.0	13.21	2.94	404.58	- 34.86%
01.09.97 / 09.03.2000	30	9	345.0	15.00	11.83	416.49	- 20.72%
10.03.2000 / .....			410.0 m. 13.67 d.	18.84		465.74	- 13.60%

(\*) Porcentaje de la RMV vigente que falta para alcanzar la RMV de julio 90 ajustada con el IPC del INEI al mes de marzo del 2000 oportunidad de último ajuste. m = mensual d = diario.

## Aportaciones y Contribuciones Sociales Aplicables sobre las remuneraciones

Agosto 2002

## A. Trabajador dependiente afiliado al SNP - ONP en materia de pensiones

## PORCENTAJE SOBRE LA REMUNERACION

REGIMEN	INDUSTRIA			COMERCIO			SERVICIOS		
	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR	OBROERO	EMPLEADO	EMPLEADOR
Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD) (Ley N° 26790 y Ley N° 27050) (*)	—	—	9%	—	—	9%	—	—	9%
PENSIONES (ONP) (1) (*)	13%	13%	—	13%	13%	—	13%	13%	—
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (Ley N° 26790) (2) (*)	—	—	(2)	—	—	(2)	—	—	(2)
SENATI (Ley N° 26272) (3)	—	—	0.75%	—	—	—	—	—	—
Impuesto Extraordinario de Solidaridad (4) (*)	—	—	2%	—	—	2%	—	—	2%
<b>TOTAL</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>11.75%</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>11%</b>	<b>13%</b>	<b>13%</b>	<b>11%</b>

## NOTAS:

- (1) **PENSIONES:** Se incrementó a 13% desde el 01.01.97. (Ley N° 26504).
- (2) Acuerdo N° 41-14-ESSALUD-99 01.07.99 (16.07.99) fijó los aportes. Respecto de la invalidez, gastos de sepelio y sobrevivencia las Cias. de Seguros fijan independientemente las retribuciones.
- (3) **SENATI:** A partir de 1997 se redujo a 0.75%. Se aplica Total planilla afecta de Obreros y Empleados (Ind. Manufacturera).
- (4) **IES (EX-FONAVI):** A partir del 1° de setiembre de 2001 por Ley N° 27512 el porcentaje se reduce al 2%. Este impuesto debía concluir el 31.12.2001 (Ley N° 27223 y Ley N° 27349) pero por Ley N° 27535 (21.10.2001) continuará aplicándose hasta el 31.08.2002. Se prorrogó por Ley N° 27786 hasta el 31.12.2002.

## (\*) NOTAS:

- **REMUNERACION MAXIMA MENSUAL AFECTA:** Remuneración bruta total percibida por el trabajador en el mes, sin tope, según: D.S. N° 140-90-PCM de 29.10.90, D.S. N° 179-91-PCM de 07.12.91, TUO del Dec. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR, arts. 5° a 7°. Remuneración Mensual Afecta. Incluye Gratificación de Julio y Diciembre. En el caso del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se afectará también los subsidios que abone ESSALUD y los de EPS si fuera el caso.
- **APORTACION MAXIMA MENSUAL:** Es el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la aportación o contribución, sobre la remuneración total bruta afecta del mes.

## B. Aporte de los Trabajadores afiliados a una AFP Agosto 2002

APORTES Y CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS	REMUNERACION ASEGURABLE MENSUAL (RA)	TOPE EN LA R.A.	EMPLEADOR	TRABAJADOR AFILIADO A LAS AFP INDICADAS			
				HORIZONTE	INTEGRA	PROFUTURO	UNION (1) VIDA
• ESSALUD	(A)	NO	9%	—	—	—	—
• PENSIONES. (ONP)		NO	—	—	—	—	—
• S.C.T.R. (1).	(A) (B)	NO	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
• APORTE OBLIGATORIO (*)	(A) (B)	NO	—	8.00%	8.00%	8.00%	8.00%
• INVAL. SOBR. y G. SEP.	Subsidio ESSALUD y otros	S/. 6,000.87	—	1.25%	1.35%	1.17%	1.18%
<b>COMISIONES POR SERVICIOS:</b>							
• Porcentual Tasa Gral.	(A) (B)	NO	—	2.25%	2.10%	2.45%	2.27%
• BONIF. POR COMISIONES (**)	—						
• Menos de 24 m.		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• Menos de 36 m.		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• Menos de 48 m.		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• COMISION POR AHORRO VOLUNTARIO (**)	—						
• Con fin previsional		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• Sin fin previsional		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• COMISION SOBRE LA PENSION (**)							
• Fija (S/.)		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• Porcentual		NO	—	0.00	0.00	0.00	0.00
• SENATI	(2)	NO	0.75%	—	—	—	—
• IES	(3)	NO	2.00%	—	—	—	—

(1) Comunicado publicado el 07.02.2000.

## COMPENSACION POR TRASPASO A OTRA AFP R. N° 335-95-EF/SAFP Y R. N° 450-97-EF/SAFP DE 29.12.97

BASE LEGAL	VIGENCIA	BANCO	CTA. CTE.				
R. N° 422-95-EF/SAFP	Del: 01.11.95 al: 31.12.96	Continental	450-1-327862	S/. 40.00	S/. 40.00	S/. 40.00	S/. 40.00
R. N° 549-96-EF/SAFP R. SBS N° 589-2001(09.08.2001) (C)	Del: 01.01.97 al: 30.09.2001	—	—	S/. 80.00	S/. 80.00	S/. 80.00	S/. 80.00

(A) Se comprende los conceptos remunerativos excepto los no remunerativos señalados en el (TUO del Dec. Leg. N° 728, LPCL, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D. S. N° 003-97-TR de 21.03.93, Arts. 4° a 9°), esto es los conceptos no remunerativos a que se refieren los Arts. 19° y 20° del TUO del Dec. Leg. N° 650, aprobado por D. S. N° 001-97-TR.

(B) Se aplica además sobre subsidios. El aporte o retribución por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) sólo se aplica a los subsidios ESSALUD y otros de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de las Normas Técnicas aprobadas por D. S. N° 003-98-SA del 13.04.98. La Ley del Sistema Privado de Pensiones en su art. 30° determina que los subsidios ESSALUD y otros están afectos a los aportaciones al SPP. (TUO aprobado por D. S. N° 054-97-EF de 13.05.97).

(C) La Resolución SBS N° 589-2001(10.08.2001) derogó la R. N° 549-96-EF/SAFP

(1) A partir del 15.05.98 por D. S. N° 003-98-SA las empresas comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) contratarán las prestaciones de salud con el IPSS (ahora ESSALUD) o las EPS y, en materia de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, con la ONP o una compañía de seguros.

(2) Total de planilla afecta de obreros y empleados (Ind. Manufacturera). Desde el 01.01.95 se aplicó el 1.25% y en 1996 1.00%. A partir de 1997 en adelante se ha reducido a 0.75%.

(3) A partir del 9 de agosto de 1997 la tasa disminuyó del 7% al 5%. Impuesto Extraordinario de Solidaridad ahora sustituye al FONAVI. Por Ley N° 27512 se disminuyó la tasa al 2% y por Ley N° 27535 se prorrogó la vigencia del impuesto hasta el 30.08.2002. Por Ley 27786 se prorrogó este tributo hasta el 31.12.2002.

(\*) Por D. S. N° 179-97-EF se dispuso desde el 01.01.98 al 31.12.98 el aporte del 8% fijado por D. S. N° 054-97-EF. Para el año 1999 por Ley N° 27036 de 29.12.98, se estableció el aporte también en 8% y para el año 2000 continúa en 8% según lo establecido en la Ley N° 27243.

(\*\*) Estas comisiones no han sido establecidas por las AFP. www.sbs.gob.pe

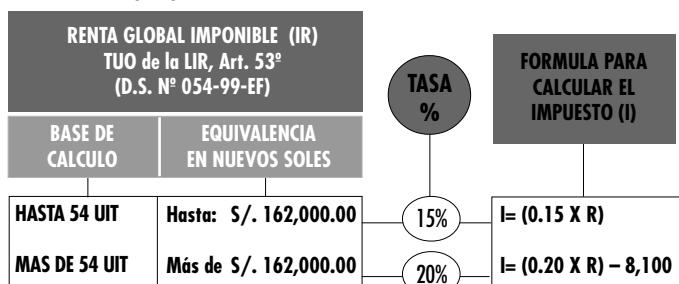
**Tabla para el cálculo del Impuesto a la Renta**

2001

1). DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS (D.S. N° 145-2000-EF de 26.12.2000)

AÑO 2001	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
ENE.	7 UIT	3,000.00	S/. 21,000.00

2). TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2001 Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



1) Ejemplo (Tabla 2001): Para una R = S/. 180,000 se aplicará la fórmula:  $I = (180,000 \times 0.20) - 8,100 = 27,900.00$

2) Para cualquier R (Renta Global Imponible) de las tablas que se encuentre entre los límites de algún tramo de los indicados en ellas, se aplica la fórmula abreviada que corresponda. Las cantidades que aparecen al final de la fórmula, son constantes halladas luego de un desarrollo matemático.

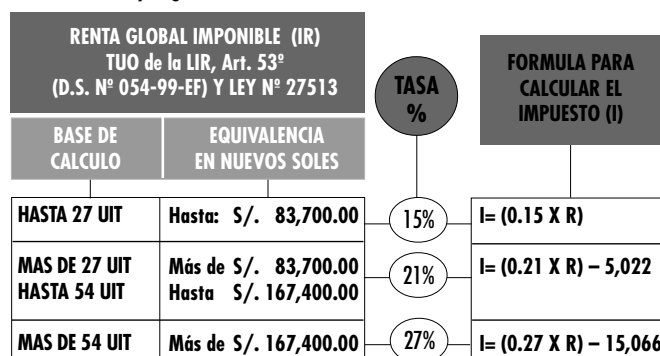
**Tabla para el cálculo del Impuesto a la Renta**

2002

1). DEDUCCIÓN ANUAL SOBRE LAS RENTAS DE 4TA. Y 5TA. CATEGORIAS (D.S. N° 145-2000-EF de 26.12.2000)

AÑO 2002	BASE DE CALCULO	1 UIT S/.	MONTO ANUAL A DEDUCIR
ENE.	7 UIT	3,100.00	S/. 21,700.00

2). TABLA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA 2002 Retenciones y Pagos a Cuenta de Personas Naturales



1) Ejemplo (Tabla 2002): Para una R = S/. 140,000 se aplicará la fórmula:  $I = (140,000 \times 0.21) - 5,022 = 24,378.00$

2) Para cualquier R (Renta Global Imponible) de las tablas que se encuentre entre los límites de algún tramo de los indicados en ellas, se aplica la fórmula abreviada que corresponda. Las cantidades que aparecen al final de la fórmula, son constantes halladas luego de un desarrollo matemático.

**Formulas sobre la aplicación de las retenciones sobre rentas de 5ta. categoría**

(D. S. N° 122-94-EF)

RETENCIONES MENSUALES 2002		
MES	RENDA NETA GLOBAL ANUAL	RETENCION DEL MES
ENE.	$(R_o \times 12) + GF + GN$	$r^1 = I/12 + A$
FEB.	$(R_o \times 11) + GF + GN + R_a$	$r^2 = I/12 + A$
MAR.	$(R_o \times 10) + GF + GN + R_a$	$r^3 = I/12 + A$
ABR.	$(R_o \times 9) + GF + GN + R_a$	$r^4 = (I - a)/9 + A$
MAY.	$(R_o \times 8) + GF + GN + R_a$	$r^5 = (I - b)/8 + A$
JUN.	$(R_o \times 7) + GF + GN + R_a$	$r^6 = (I - b)/8 + A$
JUL.	$(R_o \times 6) + 0 + GN + R_a$	$r^7 = (I - b)/8 + A$
AGO.	$(R_o \times 5) + 0 + GN + R_a$	$r^8 = (I - c)/5 + A$
SET.	$(R_o \times 4) + 0 + GN + R_a$	$r^9 = (I - d)/4 + A$
OCT.	$(R_o \times 3) + 0 + GN + R_a$	$r^{10} = (I - d)/4 + A$
NOV.	$(R_o \times 2) + 0 + GN + R_a$	$r^{11} = (I - d)/4 + A$
DIC.	$(R_o \times 1) + 0 + 0 + R_a$	$r^{12} = I - e + A$

$R_o$  = Remuneración mensual ordinaria.

$A$  = Es el resultado de aplicar directamente el porcentaje (s) de la Escala del Impuesto a la Renta en la que se encuentra el trabajador por sus rentas anuales, a las rentas extraordinarias (ver el comentario). El Impuesto a la Renta sobre los montos extraordinarios se deduce directamente de las sumas percibidas en el mes, no se prorratea.

$R_a$  = Total Remuneraciones percibidas en los meses anteriores. Nótese que no figura esta variable en enero pues es el primer mes del ejercicio gravable.

$GN$  = Gratificación Ordinaria de Navidad. En diciembre se considerará en la variable A, como ya percibida.

$GF$  = Gratificación Ordinaria de Fiestas Patrias.

NOTA:  $I$  = Impuesto Anual  $r$  = Retención mensual.

$a = r^1 + r^2 + r^3$   $b = a + r^4$   $c = b + r^5 + r^6 + r^7$   $d = c + r^8$   $e = d + r^9 + r^{10} + r^{11}$

**COMENTARIO:**

Respecto al valor A, -impuesto resultante cuando se abonen rentas extraordinarias de 5ta. y deducibles para el empleador a efectos de sus rentas de tercera-, el segundo párrafo del Art. 71 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por D.S. N° 054-99-EF que fue incluido por la Ley N° 27356 (18.10.2000) desde el 01.01.2001, indica que «Tratándose de personas jurídicas u otros perceptores de rentas de tercera categoría, la obligación de retener el impuesto correspondiente a las rentas indicadas en los incisos a), b) y d), siempre que sean deducibles para efecto de la determinación de su renta neta, surgirá en el mes de su devengo, debiendo abonarse dentro de los plazos establecidos, en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual». De esta forma la retención del impuesto a la renta de 5ta. categoría por sumas extraordinarias (horas extras, utilidades, gratificaciones extraordinarias, etc.), se aplica directamente en el mes de su percepción y sobre el monto respectivo.

Ademas la tercera disposición final de la indicada Ley N° 27356 precisa que los dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 71º de la Ley será de aplicación al pago y retenciones por concepto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, (IES) así como a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

**Escala de Multas:**

**Dec. Leg. N° 910; D.S. N° 020-2001-TR, Art. 44° y 45°; D.S. N° 241-2001-EF**

**TABLA GENERAL DE MULTAS**

**TABLA ESPECIAL DE MULTAS PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**

U.L.T. 2002: S/. 3.100,00

N° infracciones	Base de Cálculo	Número de trabajadores afectados						
		1-5	6-10	11-20	21-40	41-100	101-200	201 o +
1-2	3 UIT	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
	9.300 M	465	930	1860	2790	3720	4650	5580
3-5	4 UIT	5%	10%	20%	35%	50%	65%	80%
	12.400 M	620	1240	2480	4340	6200	8060	9920
6 o más	5 UIT	5%	10%	20%	35%	50%	70%	100%
	15.500 M	775	1550	3100	5425	7750	10850	15500

**TABLA ESPECIAL DE MULTAS PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA**  
(D.S. N° 020-2001-TR, Art. 45°. Reducida en 50% sobre la escala general)

**CUADRO 4: INFRACCIONES DE PRIMER GRADO**

Número de Infracciones	Base de Cálculo	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS (Del empleador)					
		1-5	6-10	11-20	21-40	41-100	101-200
1-2	1.5 UIT	T	5%	10%	20%	30%	30%
	4650 M	M	292,5	465	930	1395	1395
3-5	2 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	6200 M	M	310	620	1240	2170	2170
6 o más	2.5 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	7750 M	M	387,5	775	1550	2775,5	2775,5

**CUADRO 7: INFRACCIONES DE PRIMER GRADO**

Número de Infracciones	Base de Cálculo	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS					
		1-5	6-10	11-20	21-40	41-100	101-200
1-2	0.9 UIT	T	5%	10%	20%	30%	30%
	2790 M	M	139,5	279	558	837	837
3-5	1.2 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	3720 M	M	186	372	744	1302	1302
6 o más	1.5 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	4650 M	M	232,5	465	930	1627,5	1627,5

**CUADRO 2: INFRACCIONES DE SEGUNDO GRADO**

N° infracciones	Base de Cálculo	Número de trabajadores afectados (Del empleador)						
		1-5	6-10	11-20	21-40	41-100	101-200	201 o +
1-2	4 UIT	T	5%	10%	20%	35%	40%	50%
	12.400 M	M	620	1240	2480	4340	4960	6200
3-4	6 UIT	T	5%	10%	20%	35%	50%	65%
	18.600 M	M	930	1860	3720	6510	9300	12090
5-6	8 UIT	T	5%	10%	20%	35%	50%	70%
	24.800 M	M	1240	2480	4960	8680	12400	17360
7 o más	10 UIT	T	5%	10%	20%	35%	50%	70%
	31.000 M	M	1550	3100	6200	10850	15500	21700

**CUADRO 5: INFRACCIONES DE SEGUNDO GRADO**

Número de Infracciones	Base de Cálculo	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS (Del empleador)					
		1-5	6-10	11-20	21-40	41-100	101-200
1-2	2 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	6200 M	M	310	620	1240	2170	2170
3-4	3 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	9300 M	M	465	930	1860	3255	3255
5-6	4 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	12.400 M	M	620	1240	2480	4340	4340
7 o más	5 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	15.500 M	M	775	1550	3100	5495	5495

**CUADRO 3: INFRACCIONES DE TERCER GRADO**

N° infracciones	Base de Cálculo	Número de trabajadores afectados (Del empleador)						
		1-5	6-10	11-20	21-40	41-100	101-200	201 o +
1-2	10 UIT	T	5%	10%	15%	20%	30%	40%
	31.000 M	M	1550	3100	4650	6200	9300	12400
3-4	12 UIT	T	5%	10%	20%	25%	35%	50%
	37.200 M	M	1860	3720	7440	9300	13020	18600
5-6	16 UIT	T	5%	10%	20%	30%	50%	70%
	49.600 M	M	2480	4960	9920	14880	24800	34720
7 o más	20 UIT	T	5%	10%	20%	35%	50%	70%
	62.000 M	M	3100	6200	12400	21700	31000	43400

**CUADRO 6: INFRACCIONES DE TERCER GRADO**

Número de Infracciones	Base de Cálculo	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS (Del empleador)					
		1-5	6-10	11-20	21-40	41-100	101-200
1-2	5 UIT	T	5%	10%	15%	20%	20%
	15.500 M	M	775	1550	2225	3100	3100
3-4	6 UIT	T	5%	10%	20%	25%	25%
	18.600 M	M	930	1860	3720	4650	4650
5-6	8 UIT	T	5%	10%	20%	30%	30%
	24.800 M	M	1240	2480	4960	7440	7440
7 o más	10 UIT	T	5%	10%	20%	35%	35%
	31.000 M	M	1550	3100	6200	10850	10850

1. En caso de subsanación hasta la reinspección NO se impone multa.  
 2. En caso de subsanación hasta diez días después de la apelación la multa SE REDUCE al 20%.  
 3. En caso de subsanación hasta veinte días después de consensarla la multa SE REDUCE al 40%.  
 T = Tasa Porcentual sobre la Base de Cálculo  
 M = Monto en nuevos soles

La multa puede ser duplicada cuando concluido el procedimiento administrativo inspeccionario subsista el incumplimiento. Esto se calcula teniendo como base la UIT vigente en el año en que se constató la infracción. En los actos de obstrucción, insistencia o abandono de las diligencias inspeccionarias, se impone una sanción que puede ser entre 0.5 (medio) Unidad Impositiva Tributaria y 3 (tres) Unidades Impositivas Tributarias, debiéndose apreciar el tipo de procedimiento inspeccionario, la modalidad del acto efectuado, así como la reiterancia en la ocurrencia de esta actitud por parte del empleador. Para la aplicación de las multas, se establece lo siguiente:  
 a) Se considera como infracción a cada norma legal incumplida, precisándose que por cada año calendario en que se advierte el incumplimiento, se adicionará una infracción. b) La referencia a trabajadores afectados comprende, solamente para estos efectos, a los jóvenes que hayan celebrado convenios de capacitación para el trabajo. c) La AAT, al determinar el número de trabajadores afectados, los considera por una sola vez.

**Micro y pequeñas empresas:** En el caso de empresas que cuenten hasta con 40 (cuarenta) trabajadores, la base de cálculo para la calificación de las infracciones previstas en los cuadros anteriores se reduce en 50%, conforme a los siguientes cuadros:  
 La AAT podrá hacer las verificaciones correspondientes para determinar la condición de micro o pequeña empresa.  
 En este sentido, no pueden ser consideradas como micro o pequeñas empresas, y, por ende, no acceden al beneficio mencionado aquellos empleadores que tengan la condición de Principales Contribuyentes conforme a las normas sobre la materia.  
 Hasta el 31 de diciembre de 2002, las pequeñas y micro empresas tienen un beneficio de reducción de la multa del 20% adicional a lo que prescribe el artículo 45° del Reglamento. Igualmente, durante este periodo, el plazo máximo para la subsanación de las infracciones, previstos en el artículo 34° del Reglamento para las inspecciones programadas específicas, es de 20 (veinte) días hábiles.

1. En caso de subsanación hasta la reinspección NO se impone multa.  
 2. En caso de subsanación hasta diez días después de la apelación la multa SE REDUCE al 20%.  
 3. En caso de subsanación hasta veinte días después de consensarla la multa SE REDUCE al 40%.

La multa puede ser duplicada cuando concluido el procedimiento administrativo inspeccionario subsista el incumplimiento. Esto se calcula teniendo como base la UIT vigente en el año en que se constató la infracción. En los actos de obstrucción, insistencia o abandono de las diligencias inspeccionarias, se impone una sanción que puede ser entre 0.5 (medio) Unidad Impositiva Tributaria y 3 (tres) Unidades Impositivas Tributarias, debiéndose apreciar el tipo de procedimiento inspeccionario, la modalidad del acto efectuado, así como la reiterancia en la ocurrencia de esta actitud por parte del empleador. Para la aplicación de las multas, se establece lo siguiente:  
 a) Se considera como infracción a cada norma legal incumplida, precisándose que por cada año calendario en que se advierte el incumplimiento, se adicionará una infracción. b) La referencia a trabajadores afectados comprende, solamente para estos efectos, a los jóvenes que hayan celebrado convenios de capacitación para el trabajo. c) La AAT, al determinar el número de trabajadores afectados, los considera por una sola vez.

**Micro y pequeñas empresas:** En el caso de empresas que cuenten hasta con 40 (cuarenta) trabajadores, la base de cálculo para la calificación de las infracciones previstas en los cuadros anteriores se reduce en 50%, conforme a los siguientes cuadros:  
 La AAT podrá hacer las verificaciones correspondientes para determinar la condición de Principales Contribuyentes conforme a las normas sobre la materia.  
 Hasta el 31 de diciembre de 2002, las pequeñas y micro empresas tienen un beneficio de reducción de la multa del 20% adicional a lo que prescribe el artículo 45° del Reglamento. Igualmente, durante este periodo, el plazo máximo para la subsanación de las infracciones, previstos en el artículo 34° del Reglamento para las inspecciones programadas específicas, es de 20 (veinte) días hábiles.

## Canasta de Precios AELE

**1. OBJETIVO DE LA CANASTA:** Aproximarse al Costo de Vida de la familia del trabajador urbano. Una consideración importante es que una cosa es medir el costo de vida, bajo ciertas normas típicas, y otra, muy diferente, evaluar el consumo promedio de la población, con la finalidad de calcular los índices de inflación.

**2. COMPOSICION DE LA FAMILIA DE LA CANASTA AELE:** Se ha considerado una familia que aspiraría a representar a la clase media—urbana— desde una perspectiva

de vida modesta. La familia consta de cinco miembros: una pareja adulta con un hijo adolescente que todavía estudia, podría ser en la universidad, escuela técnica o colegio; otro hijo menor escolar que asiste a la escuela cerca de su domicilio; y un niño en edad no escolar. Al menos uno de los estudiantes podría estar asistiendo a un Centro Educativo Estatal.

La familia de la Canasta Aele, además, no tiene automóvil ni paga empleada del hogar.

GRUPO DE CONSUMO	GASTO MENSUAL (S/.)									
	NOV. 2001	DIC. 2001	ENE. 2002	FEB. 2002	MAR. 2002	ABR. 2002	MAY. 2002	JUN. 2002	AGOSTO 2002	
									S/.	%
1.0 Alimentos en el Hogar	583.26	605.72	590.03	576.60	576.60	589.17	600.07	596.17	598.03	25%
2.0 Alimentos fuera del Hogar	150.00	150.00	146.60	146.60	146.60	144.60	144.70	145.00	142.00	6%
3.0 Vestido y Calzado	126.33	126.33	126.33	126.33	126.33	124.33	124.50	124.50	124.67	5%
4.0 Alq. y Cons. de Vivienda, Artef. Eléctricos	727.75	704.25	706.75	703.75	703.75	691.74	705.99	709.20	721.70	30%
5.0 Salud, Servicios Médicos	20.25	20.25	20.24	20.24	20.24	18.99	19.17	19.17	17.77	1%
6.0 Transportes y Comunicac.	183.00	183.00	183.00	183.00	183.00	183.00	168.00	168.00	168.00	7%
7.0 Esparcimiento	24.00	28.00	28.00	28.00	28.00	23.00	23.00	23.00	23.26	1%
8.0 Enseñanza	374.75	374.75	374.75	374.75	374.75	384.75	384.75	384.75	384.75	16%
9.0 Bienes y Servicios Varios	49.00	49.00	49.00	49.00	49.00	49.00	49.90	49.90	50.20	2%
10.0 Gastos Adicionales	157.00	157.00	160.00	160.00	160.00	160.00	160.00	162.00	162.00	7%
<b>TOTAL GASTO MENSUAL</b>	<b>2,395.35</b>	<b>2,398.31</b>	<b>2,384.71</b>	<b>2,368.28</b>	<b>2,368.28</b>	<b>2,368.59</b>	<b>2,380.08</b>	<b>2,381.68</b>	<b>2,392.37</b>	<b>100%</b>

## Indice de Precios al Consumidor Lima Metropolitana

### por Grandes Grupos de Consumo (IPC-INEI)

Los números índices por grandes grupos de consumo presentados corresponden a los del Índice de Precios al Consumidor publicados por el INEI. Para determinar la variación porcentual en un periodo dado, basta dividir los números índices (el del fin del periodo, entre el del inmediato anterior al inicio del periodo) restarle 1.00 y la diferencia multiplicarla por 100. Así, por ejemplo, si deseamos determinar la variación porcentual

en el **Gran Grupo 1.0** (Alimentos y Bebidas), del trimestre que concluye a fines del mes de Mayo y se inicia el 1º de Marzo de 1999 se procederá de la siguiente manera:

$$V\% = \left[ \frac{\text{Indice May. '01 Al. y Beb.}}{\text{Indice Ene. '01 Al. y Beb.}} - 1 \right] (100) = \left[ \frac{143.7}{143.6} - 1 \right] 100 = 0.069\%$$

GRANDES GRUPOS	PONDERACIÓN %	NUMEROS INDICES (Base 1994 = 100) (*)												
		JUL. 2001	AGO. 2001	SET. 2001	OCT. 2001	NOV. 2001	DIC. 2001	ENE. 2002	FEB. 2002	MAR. 2002	ABR. 2002	MAY. 2002	JUN. 2002	JUL. 2002
1.0 Alimentos y Bebidas	58.05%	143.9	143.4	58.05	144.12	143.36	143.12	99.14	99.01	99.79	100.76	100.81	100.17	99.95
2.0 Vestido y Calzado	6.54%	161.7	161.8	161.96	161.94	162.04	162.41	100.16	100.20	100.33	100.43	100.45	100.68	100.77
3.0 Alquiler de Vivienda, Combust. y Electricidad	9.34%	193.1	191.5	190.92	189.29	185.93	185.75	98.78	98.79	98.80	99.87	100.73	101.33	101.72
4.0 Muebles, Enseres y Manten. de la Vivienda	3.85%	165.8	165.4	164.96	165.00	165.24	165.38	100.12	100.24	100.23	101.15	101.33	101.52	101.73
5.0 Cuidados, Conserv. de la Salud y Serv. Médicos	2.11%	206.2	206.7	207.16	208.38	208.71	209.69	100.24	100.58	100.89	101.19	101.48	100.82	102.01
6.0 Transporte y Comunic.	8.48%	173.6	172.4	172.16	171.62	170.84	172.28	99.69	99.65	99.85	100.64	100.72	100.55	101.03
7.0 Esparc. Divers., Serv. Cult. y de Enseñanza	5.79%	192.4	192.6	192.78	192.81	192.95	192.96	100.08	100.21	101.44	101.63	101.70	101.86	102.08
8.0 Otros bienes y servicios	5.85%	166.0	165.4	165.4	165.86	166.04	166.47	100.07	100.02	100.17	100.12	100.19	100.12	100.14
<b>INDICE GENERAL</b>	<b>100.00%</b>	<b>158.41</b>	<b>157.93</b>	<b>158.03</b>	<b>158.09</b>	<b>157.31</b>	<b>157.16</b>	<b>99.48</b>	<b>99.44</b>	<b>99.98</b>	<b>100.71</b>	<b>100.85</b>	<b>100.62</b>	<b>100.65</b>

Fuente: INEI (\*) Desde enero 2002 año base Dic. 2001=100

## Remuneración Mínima Vital (RMV)

### 1. REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL (RMV)

También aplicable a los Convenios de Formación Laboral Juvenil y Prácticas Pre Profesionales

VIGENCIA	OBROS (diario)	EMPLEADOS (mensual)
Del 09.02.92 Al 31.03.94	S/. 2.40	S/. 72.00
Del 01.04.94 Al 30.09.96	S/. 4.40	S/. 132.00
Del 01.10.96 Al 31.03.97	S/. 7.17	S/. 215.00
Del 01.04.97 Al 30.04.97	S/. 8.83	S/. 265.00
Del 01.05.97 Al 30.08.97	S/. 10.00	S/. 300.00
Del 01.09.97 Al 09.03.2000	S/. 11.50	S/. 345.00
Del 10.03.2000 Al 21.02.2002	S/. 13.67	S/. 410.00

### 2. REMUNERACIONES MÍNIMAS VITALES ESPECIALES

MINEROS (1.25 RMV) DS. N° 030-89	PERIODISTAS (3 RMV) (m) Ley N° 25101	AGRARIO Ley N° 27360 (2)	NOCTURNA Régimen General (1)	BASE LEGAL
S/. 3.00 d. S/. 90.00 m.	S/. 216.00		—	D.S. N° 003-92-TR (17.02.92)
S/. 5.50 d. S/. 165.00 m.	S/. 396.00		—	D.U. N° 10-94-TR (20.04.94)
S/. 8.96 d. S/. 268.75 m.	S/. 645.00		S/. 8.33 d. S/. 279.50 m.	D.U. N° 073-96-TR (27.09.96)
S/. 11.04 d. S/. 331.25 m.	S/. 26.50 d. S/. 795.00 m.		S/. 11.48 d. S/. 344.50 m.	D.U. N° 027-97 (01.04.97)
S/. 12.50 d. S/. 375.00 m.	S/. 30.00 d. S/. 900.00 m.		S/. 13.00 d. S/. 390.00 m.	D.U. N° 034-97 (15.04.97)
S/. 14.37 d. S/. 431.25 m.	S/. 34.50 d. S/. 1035.00 m.		S/. 14.95 d. S/. 448.50 m.	D.U. N° 074-97 (03.08.97)
S/. 17.09 d. S/. 512.50 m.	S/. 41.00 d. S/. 1230.00 m.	S/. 16.00 S/. 480.00	S/. 17.77 d. S/. 533.00 m.	D.U. N° 012-2000 (08.03.2000)

(1) La perciben los que laboran entre las 10:00 pm. y 6:00 am. (Dec. Leg. N° 854). El monto es la RMV + sobretasa del 30%. Desde el 22.02.2002 se elevó la sobretasa nocturna al 35% por Ley N° 27671.

(2) Vigente desde el 01.11.2000.

## C.T.S. Topes T.U.O. del Dec. Leg. N° 650, 4ta. D. T.

Empleados ingresados a partir del 12.07.62

### TOPES A LA CTS 1999 - 2000

MES Y AÑO DE CESE	MONTO DE 1 IML DIC. 1999 INDEXADO (S/-)	TOPES SEGÚN PERÍODOS DE SERVICIOS		
		Del 12.07.62 Al 30.09.79	Del 01.10.79 Al 31.12.89	Del 01.01.90 Al 31.12.90
		1 IML Tope (l/m.)	10 IML Tope (l/m.)	(Ley 25223)
ENE. 2001	398.33	398.33	3,983.30	Sin Tope
FEB. 2001	399.08	399.08	3,990.80	Sin Tope
MAR. 2001	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope
ABR. 2001 <sup>(1)</sup>	400.08	400.08	4,000.80	Sin Tope

(1) El monto del IML indexado quedó congelado a marzo del 2001, pues el 12.03.2001 venció el plazo de 10 años para efecto del depósito de la reserva.

## Bono de Reconocimiento '92 SPP

### MONTO MAXIMO ACTUALIZADO CON EL IPC - INEI

MES	MONTO AJUSTADO	INDICE IPC-INEI (Base 1994 = 100.0)
MAY. 2002	S/. 145,600.74	158.50 / 65.3156
JUN. 2002	S/. 145,260.85	158.13 / 65.3156
JUL. 2002	S/. 146,096.79	159.04 / 65.3156

Calendario de Informes Trimestrales			
Fecha de referencia	Fecha de presentación	Fecha de referencia	Fecha de presentación
1ER. TRIMESTRE		3ER. TRIMESTRE	
31 de enero 28 de febrero 31 de marzo	1era. semana de abril	31 de julio 31 de agosto 31 de setiembre	Del martes 01.10.2002 Al lunes 07.10.2002
2DO. TRIMESTRE		4TO. TRIMESTRE	
30 de abril 31 de mayo 30 de junio	De lunes 01.07.2002 Al viernes 05.07.2002	31 de octubre 30 de noviembre 31 de diciembre	Del jueves 02 al martes 07 del 2003 (1)

(1) El día 1º de enero es feriado.

## Seguro de Invalidez y Supervivencia SPP-AFP

### MONTO MAXIMO AFECTO MENSUAL

MES	MONTO
JUL. 2002	S/. 6,000.87
AGO. 2002	S/. 6,000.87
SET. 2002	S/. 6,000.87

### Gastos de Sepelio SPP - AFP

#### MONTO PROMEDIO DE GASTOS DE SEPELIO (R.M. N° 232-98-EF/SAFP de 19.06.98, Art. 114º)

MES	MONTO
JUL. 2002	S/. 2,721.20
AGO. 2002	S/. 2,721.20
SET. 2002	S/. 2,721.20

Según el Art. 114º del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia, Prestaciones aprobado por R. N° 232-98-EF/SAFP, este monto promedio se reajusta trimestralmente teniendo como base IPC-INEI, Junio 1998.

## Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES)

BASE LEGAL	DEL AL	TASA	BASE DE CALCULO
Ley 26969 Ley 27233 Ley 27349	05.10.2000 31.12.2001	5%	La misma que FONAVI (*)
Ley N° 27512	01.09.2001 31.07.2002	2%	La misma que FONAVI (*)
Ley N° 27786	01.08.2002 31.12.2002	2%	La misma que FONAVI (*)

(\*) Desde el 05.10.2000 las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no son base de cálculo del IES (Ley N° 27349). Por Ley N° 27535 se prorrogó hasta el 31.08.2001.

## ESSALUD y ONP-SNP

### REMUNERACION MINIMA ASEGURABLE MENSUAL

Vigencia	Base	Monto
Del: 01.10.96 Al: 31.03.97	1 RMV	S/. 215.00
Del: 01.04.97 Al: 30.04.97	1 RMV	S/. 265.00
Del: 01.05.97 Al: 30.08.97	1 RMV	S/. 300.00
Del: 01.09.97 Al: 09.03.2000	1 RMV	S/. 345.00
Del: 10.03.2000	1 RMV	S/. 410.00

D.S. N° 179-91-PCM de 07.12.91: Cuando no se realice la jornada máxima legal o no se trabaje la totalidad de los días de la semana o del mes, las aportaciones se calcularán sobre la realmente percibido.

### REMUNERACION ASEGURABLE

De acuerdo al Art. 7º del TUO Dec. Leg. N° 728, (Ley de Productividad y Competitividad Laboral) no se considera remuneración asegurable los conceptos señalados en los Arts. 1º y 2º del TUO del Dec. Leg. N° 650 sobre CTS.

### REMUNERACION MAXIMA ASEGURABLE - ESSALUD y ONP

La totalidad de los ingresos afectos percibidos por el trabajador (D.S. N° 140-90-PCM de 29.10.90 y D.S. N° 179-91-PCM de 07.12.91).

# Calendario Tributario

## CRONOGRAMA DE PAGOS (Obligaciones Período AGOSTO 2002)

FECHA	10/09	11/09	12/09	13/09	16/09	17/09	18/09	19/09	20/09	23/09
ULTIMO DIGITO DEL RUC	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4

### ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN-PAGO?

1. Principales Contribuyentes: Via disquete
2. Medianos y Pequeños Contribuyentes con 5 o más trabajadores a su cargo: Via disquete
3. Medianos y Pequeños Contribuyentes con menos de 5 trabajadores a su cargo: Via disquete o a través del Formulario 402.

### ¿QUÉ MEDIOS VAN A UTILIZARSE?

- Programa de Declaración Telemática - PDT Remuneraciones o Formulario 402: Retenciones y contribuciones sobre remuneraciones.
- Formulario 1071: Trabajadores del hogar y Regímenes especiales.
- Formulario 1072: Construcción Civil Eventuales de ESSALUD-ONP.
- Formulario 1073: Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Medianos y Pequeños Contribuyentes
- Formulario 1273: Boleta de pago ESSALUD-ONP - Para Principales Contribuyentes.

### ¿CUÁL ES EL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN?

1. Principales Contribuyentes: en la dependencia de SUNAT que les corresponda.
2. Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en disquete: En los bancos autorizados.
3. Medianos y Pequeños Contribuyentes que presenten su declaración en formulario: En cualquier banco autorizado de la Red (Crédito, Wiese, Interbank, Latino, Continental, Nación, Lima, Santander, Bancosur, Norbank, Comercio).

### ¿CUÁNDO SE DEBE PRESENTAR?

Conforme al cronograma de vencimiento de SUNAT de acuerdo al último dígito del RUC o documento de identidad.

### ¿CUÁL ES LA INFORMACIÓN A DECLARAR?

Detalle de las retenciones efectuadas y contribuciones por cada trabajador dependiente por concepto de: Retenciones Impuesto a la Renta de 5ta. Categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad, ESSALUD (Salud), ONP (Sistema Nacional de Pensiones - Ley 19990) y ESSALUD Vida.

FUENTE: Comunicado ESSALUD, ONP y SUNAT.

## TASA ACTIVA DE MERCADO ANUAL

(Circular BCR N° 041-94-EF/90)

JUL. 2002	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TAMN %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TAMEX %	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
01	19,67	0,00050	208,24442	9,93	0,00026	5,26737
02	19,88	0,00050	208,34933	10,06	0,00027	5,26877
03	20,10	0,00051	208,45536	10,08	0,00027	5,27017
04	20,19	0,00051	208,56187	10,07	0,00027	5,27158
05	18,78	0,00050	208,66646	10,11	0,00027	5,27299
06	—	0,00050	208,77110	—	0,00027	5,27440
07	—	0,00050	208,87580	—	0,00027	5,27581
08	19,85	0,00050	208,98088	10,07	0,00027	5,27722
09	19,45	0,00049	209,08408	10,09	0,00027	5,27863
10	19,88	0,00050	209,18942	10,27	0,00027	5,28006
11	19,73	0,00050	209,29408	10,07	0,00027	5,28147
12	19,72	0,00050	209,39874	10,05	0,00027	5,28288
13	—	0,00050	209,50346	—	0,00027	5,28428
14	—	0,00050	209,60823	—	0,00027	5,28568
15	19,79	0,00050	209,71339	10,02	0,00027	5,28709
16	20,08	0,00051	209,82001	10,07	0,00027	5,28850
17	19,69	0,00050	209,92480	10,09	0,00027	5,28991
18	19,55	0,00050	210,02895	10,07	0,00027	5,29132
19	19,31	0,00049	210,13198	10,06	0,00027	5,29273
20	—	0,00049	210,23506	—	0,00027	5,29414
21	—	0,00049	210,33819	—	0,00027	5,29555
22	21,78	0,00055	210,43350	10,01	0,00027	5,29695
23	21,73	0,00055	210,56833	10,05	0,00027	5,29836
24	21,73	0,00055	210,68328	10,06	0,00027	5,29977
25	21,68	0,00055	210,79815	10,26	0,00027	5,30121
26	19,43	0,00049	210,90214	10,24	0,00027	5,30264
27	—	0,00049	211,00619	—	0,00027	5,30408
28	—	0,00049	211,11029	—	0,00027	5,30552
29	—	0,00049	211,21444	—	0,00027	5,30695
30	—	0,00049	211,31864	—	0,00027	5,30839
31	19,33	0,00049	211,42240	10,09	0,00027	5,30981

(\*) Acumulado desde el 1.04.91.

## TASA DE INTERÉS LEGAL EFECTIVA ANUAL

(Circular BCR N° 041-94-EF/90) - (Circulares BCR N° 025-96-EF/90) (\*\*)  
(Circular BCR N° 009-2000-EF/90) (\*\*\*)

JUL. 2002	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA % (1)	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
01	3,04	0,00008	4,84265	1,58	0,00004	0,72973
02	2,98	0,00008	4,84304	1,56	0,00004	0,72981
03	3,02	0,00008	4,84344	1,56	0,00004	0,72988
04	3,03	0,00008	4,84385	1,56	0,00004	0,72996
05	3,03	0,00008	4,84425	1,56	0,00004	0,73003
06	—	0,00008	4,84465	—	0,00004	0,73010
07	—	0,00008	4,84505	—	0,00004	0,73018
08	3,05	0,00008	4,84546	1,56	0,00004	0,73025
09	3,03	0,00008	4,84586	1,55	0,00004	0,73033
10	3,06	0,00008	4,84626	1,55	0,00004	0,73040
11	3,06	0,00008	4,84667	1,55	0,00004	0,73048
12	3,05	0,00008	4,84707	1,48	0,00004	0,73055
13	—	0,00008	4,84748	—	0,00004	0,73062
14	—	0,00008	4,84788	—	0,00004	0,73069
15	3,06	0,00008	4,84829	1,48	0,00004	0,73076
16	3,01	0,00008	4,84869	1,47	0,00004	0,73083
17	3,03	0,00008	4,84909	1,48	0,00004	0,73090
18	3,06	0,00008	4,84950	1,48	0,00004	0,73097
19	3,06	0,00008	4,84990	1,48	0,00004	0,73104
20	—	0,00008	4,85031	—	0,00004	0,73111
21	—	0,00008	4,85072	—	0,00004	0,73118
22	3,11	0,00008	4,85113	1,49	0,00004	0,73125
23	3,10	0,00008	4,85154	1,49	0,00004	0,73132
24	3,12	0,00008	4,85195	1,48	0,00004	0,73139
25	3,14	0,00009	4,85237	1,53	0,00004	0,73147
26	3,14	0,00009	4,85279	1,54	0,00004	0,73154
27	—	0,00009	4,85320	—	0,00004	0,73161
28	—	0,00009	4,85362	—	0,00004	0,73169
29	—	0,00009	4,85404	FER	0,00004	0,73176
30	—	0,00009	4,85446	FER	0,00004	0,73183
31	3,12	0,00009	4,85487	1,53	0,00004	0,73191

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90

(\*) Acumulado desde el 16.9.92

## TASA DE INTERÉS LABORAL ANUAL

Decreto Ley N° 25920 - (Circulares BCR N° 025-96-EF/90) (\*\*)

(Circular BCR N° 009-2000-EF/90) (\*\*\*)

JUL. 2002	MONEDA NACIONAL			MONEDA EXTRANJERA		
	TASA % (1)	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)	TASA % (2)	FACTOR DIARIO	FACTOR ACUMUL. (*)
01	3,04	0,00008	0,50285	1,58	0,00004	0,52518
02	2,98	0,00008	0,50293	1,56	0,00004	0,52522
03	3,02	0,00008	0,50301	1,56	0,00004	0,52527
04	3,03	0,00008	0,50309	1,56	0,00004	0,52531
05	3,03	0,00008	0,50318	1,56	0,00004	0,52535
06	—	0,00008	0,50326	—	0,00004	0,52539
07	—	0,00008	0,50334	—	0,00004	0,52544
08	3,05	0,00008	0,50343	1,56	0,00004	0,52548
09	3,03	0,00008	0,50351	1,55	0,00004	0,52552
10	3,06	0,00008	0,50359	1,55	0,00004	0,52557
11	3,06	0,00008	0,50368	1,55	0,00004	0,52561
12	3,05	0,00008	0,50376	1,48	0,00004	0,52565
13	—	0,00008	0,50384	—	0,00004	0,52569
14	—	0,00008	0,50393	—	0,00004	0,52573
15	3,06	0,00008	0,50401	1,48	0,00004	0,52577
16	3,01	0,00008	0,50409	1,47	0,00004	0,52581
17	3,03	0,00008	0,50418	1,48	0,00004	0,52585
18	3,06	0,00008	0,50426	1,48	0,00004	0,52589
19	3,06	0,00008	0,50434	1,48	0,00004	0,52593
20	—	0,00008	0,50443	—	0,00004	0,52598
21	—	0,00008	0,50451	—	0,00004	0,52602
22	3,11	0,00008	0,50460	1,49	0,00004	0,52606
23	3,10	0,00008	0,50468	1,49	0,00004	0,52610
24	3,12	0,00008	0,50477	1,48	0,00004	0,52614
25	3,14	0,00009	0,50485	1,53	0,00004	0,52618
26	3,14	0,00009	0,50494	1,54	0,00004	0,52622
27	—	0,00009	0,50503	—	0,00004	0,52627
28	—	0,00009	0,50511	—	0,00004	0,52631
29	—	0,00009	0,50520	—	0,00004	0,52635
30	—	0,00009	0,50528	—	0,00004	0,52639
31	3,12	0,00009	0,50537	1,53	0,00004	0,52644

(1) Circular BCRP N° 009-2000-EF/90

(2) Circular BCRP N° 025-96-EF/90

(\*) Acumulado desde el 3.12.92, de acuerdo al Decreto Ley N° 25920

## Intereses CTS

BANCOS	TASA EFECTIVA ANUAL POR DEPÓSITOS DE CTS EN MONEDA NACIONAL																											
	JULIO														AGOSTO													
	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01	02	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
Continental	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50
Comercio	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
Crédito	3.08	3.05	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08	3.08
Del Trabajo	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00
Financiero	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99	4.99
Inter. Finanzas	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50
Sant. Ctral. His.	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51	3.51
Stant. Chart.	1.00	—	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	
Sudamericano	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25	4.25
Wiese Sud.	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60	3.60
Bank B. N.A.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
BNP Par. Andes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Citibank	3.96	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.97	3.99	3.99	4.01	4.01	4.03	4.06	4.06	4.05	4.08	4.08	4.08
Interbank	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56	3.56
Mibanco	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00
De la Nación	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00	9.00
Financiera CMR	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00	8.00

BANCOS	TASA EFECTIVA ANUAL POR DEPÓSITOS DE CTS EN MONEDA EXTRANJERA																											
	JULIO														AGOSTO													
	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01	02	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
Continental	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.09	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.09	2.10	2.10	2.10
Comercio	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50	6.50
Crédito	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95	1.95
Del Trabajo	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50
Financiero	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49	3.49
Inter. Finanzas	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25
Sant. Ctral. His.	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.11	2.11	2.11	2.11	2.11	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10	2.10
Stant. Chart.	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	
Sudamericano	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
Wiese Sud.	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.39	2.40	2.40	2.40	2.40	2.40	2.40	2.40	2.40	2.40	2.40	2.40
Bank B. N.A.	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
BNP Par. Andes	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Citibank	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28	1.28
Interbank	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15	2.15
Mibanco	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00
De la Nación	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75	4.75
Financiera CMR	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00
Volvo Finance	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03	10.03

Fuente: Superintendencia de Banca y Seguros.

## Factores para Determinar Interés Moratorio Agosto 2002

TABLA N° 1: Factores para determinar Interés Moratorio (TIM - ESSALUD: 1.6% mensual simple)

DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR	DIAS DE ATRASO	FACTOR
1	0.001	61	0.032	121	0.064	181	0.096	241	0.128	301	0.160
2	0.001	62	0.033	122	0.065	182	0.096	242	0.128	302	0.160
3	0.002	63	0.033	123	0.065	183	0.097	243	0.129	303	0.161
4	0.002	64	0.034	124	0.066	184	0.098	244	0.129	304	0.161
5	0.003	65	0.034	125	0.066	185	0.098	245	0.130	305	0.162
6	0.003	66	0.035	126	0.067	186	0.099	246	0.130	306	0.162
7	0.004	67	0.036	127	0.067	187	0.099	247	0.131	307	0.163
8	0.004	68	0.036	128	0.068	188	0.100	248	0.131	308	0.163
9	0.005	69	0.037	129	0.068	189	0.100	249	0.132	309	0.164
10	0.005	70	0.037	130	0.069	190	0.101	250	0.133	310	0.164
11	0.006	71	0.038	131	0.069	191	0.101	251	0.133	311	0.165
12	0.006	72	0.038	132	0.070	192	0.102	252	0.134	312	0.165
13	0.007	73	0.039	133	0.070	193	0.102	253	0.134	313	0.166
14	0.007	74	0.039	134	0.071	194	0.103	254	0.135	314	0.166
15	0.008	75	0.040	135	0.072	195	0.103	255	0.135	315	0.167
16	0.008	76	0.040	136	0.072	196	0.104	256	0.136	316	0.167
17	0.009	77	0.041	137	0.073	197	0.104	257	0.136	317	0.168
18	0.010	78	0.041	138	0.073	198	0.105	258	0.137	318	0.169
19	0.010	79	0.042	139	0.074	199	0.105	259	0.137	319	0.169
20	0.011	80	0.042	140	0.074	200	0.106	260	0.138	320	0.170
21	0.011	81	0.043	141	0.075	201	0.107	261	0.138	321	0.170
22	0.012	82	0.043	142	0.075	202	0.107	262	0.139	322	0.171
23	0.012	83	0.044	143	0.076	203	0.108	263	0.139	323	0.171
24	0.013	84	0.045	144	0.076	204	0.108	264	0.140	324	0.172
25	0.013	85	0.045	145	0.077	205	0.109	265	0.140	325	0.172
26	0.014	86	0.046	146	0.077	206	0.109	266	0.141	326	0.173
27	0.014	87	0.046	147	0.078	207	0.110	267	0.142	327	0.173
28	0.015	88	0.047	148	0.078	208	0.110	268	0.142	328	0.174
29	0.015	89	0.047	149	0.079	209	0.111	269	0.143	329	0.174
30	0.016	90	0.048	150	0.080	210	0.111	270	0.143	330	0.175
31	0.016	91	0.048	151	0.080	211	0.112	271	0.144	331	0.175
32	0.017	92	0.049	152	0.081	212	0.112	272	0.144	332	0.176
33	0.017	93	0.049	153	0.081	213	0.113	273	0.145	333	0.176
34	0.018	94	0.050	154	0.082	214	0.113	274	0.145	334	0.177
35	0.019	95	0.050	155	0.082	215	0.114	275	0.146	335	0.178
36	0.019	96	0.051	156	0.083	216	0.114	276	0.146	336	0.178
37	0.020	97	0.051	157	0.083	217	0.115	277	0.147	337	0.179
38	0.020	98	0.052	158	0.084	218	0.116	278	0.147	338	0.179
39	0.021	99	0.052	159	0.084	219	0.116	279	0.148	339	0.180
40	0.021	100	0.053	160	0.085	220	0.117	280	0.148	340	0.180
41	0.022	101	0.054	161	0.085	221	0.117	281	0.149	341	0.181
42	0.022	102	0.054	162	0.086	222	0.118	282	0.149	342	0.181
43	0.023	103	0.055	163	0.086	223	0.118	283	0.150	343	0.182
44	0.023	104	0.055	164	0.087	224	0.119	284	0.151	344	0.182
45	0.024	105	0.056	165	0.087	225	0.119	285	0.151	345	0.183
46	0.024	106	0.056	166	0.088	226	0.120	286	0.152	346	0.183
47	0.025	107	0.057	167	0.089	227	0.120	287	0.152	347	0.184
48	0.025	108	0.057	168	0.089	228	0.121	288	0.153	348	0.184
49	0.026	109	0.058	169	0.090	229	0.121	289	0.153	349	0.185
50	0.027	110	0.058	170	0.090	230	0.122	290	0.154	350	0.186
51	0.027	111	0.059	171	0.091	231	0.122	291	0.154	351	0.186
52	0.028	112	0.059	172	0.091	232	0.123	292	0.155	352	0.187
53	0.028	113	0.060	173	0.092	233	0.123	293	0.155	353	0.187
54	0.029	114	0.060	174	0.092	234	0.124	294	0.156	354	0.188
55	0.029	115	0.061	175	0.093	235	0.125	295	0.156	355	0.188
56	0.030	116	0.061	176	0.093	236	0.125	296	0.157	356	0.189
57	0.030	117	0.062	177	0.094	237	0.126	297	0.157	357	0.189
58	0.031	118	0.063	178	0.094	238	0.126	298	0.158	358	0.190
59	0.031	119	0.063	179	0.095	239	0.127	299	0.158	359	0.190
60	0.032	120	0.064	180	0.095	240	0.127	300	0.159	360	0.191

Aplicable a: Desde el 01.01.2002 al 31.12.2002: Seguro Regular, Seguro Agrario dependiente.  
Deudas de regimenes especiales, seguro complementario de trabajo de riesgo, seguro agrario independiente, fondo de derechos sociales del artista, Reembolso por prestaciones otorgadas a trabajadores y derechohabientes de empleadores morosos y multas no tributarias.

**Tabla N2 Seguro Regular, Seguro Agrario Dependiente**

**Factores para determinar el Interés Moratorio según día de Pago(\*)  
Mes de Pago: Agosto de 2002 (TIM - ESSALUD)**

DIAS	ABRIL 97	MAY 97	JUN 97	JUL 97	AGO 97	SET 97	OCT 97	NOV 97	DIC 97	ENE 98	FEB 98	MAR 98	ABR 98	MAY 98	JUN 98	JUL 98	AGO 98	SET 98	OCT 98	NOV 98	DIC 98	ENE 99	FEB 99	MAR 99	ABR 99	MAY 99	JUN 99	
1	0.9765069	1.8033550	1.7589362	1.7331699	1.6923446	1.6564263	1.6177748	1.5812895	1.5491257	1.5110531	1.4794109	1.4495681	1.4262937	1.3884841	1.3571948	1.3263276	1.2971786	1.2687681	1.2419590	1.2158021	1.1894434	1.1594893	1.1244745	1.0894598	1.0456913	1.0106765	0.9719702	0.9343944
2	0.9774365	1.8023882	1.7599694	1.7327331	1.6933778	1.6574595	1.6188080	1.5823227	1.5501689	1.5120863	1.4804441	1.4506031	1.4232691	1.3859174	1.3528280	1.3237358	1.2962181	1.2698031	1.2429922	1.2166331	1.1904766	1.1655177	1.1426663	1.0904548	1.0466655	1.0116341	0.9728493	0.9333156
3	0.9783661	1.8034216	1.7610026	1.7337631	1.6944110	1.6584927	1.6198412	1.5833559	1.5511921	1.5131195	1.4814773	1.4516345	1.4183601	1.3895005	1.3592612	1.3283880	1.2992650	1.2708321	1.2440254	1.2178685	1.1915098	1.1615462	1.1264980	1.0914499	1.0476398	1.0125917	0.9737084	0.9362368
4	0.9792957	1.8045461	1.7620358	1.7347995	1.6954442	1.6595259	1.6208744	1.5843891	1.5522253	1.5145127	1.4825105	1.4526677	1.4193931	1.3897937	1.3602944	1.3294212	1.3002782	1.2718694	1.2450586	1.2189071	1.1925430	1.1625746	1.1275098	1.0924450	1.0486140	1.0135492	0.9747275	0.9371581
5	0.9802253	1.8054878	1.7630690	1.7358327	1.6964774	1.6605591	1.6219076	1.5854231	1.5532585	1.5151859	1.4835437	1.4537091	1.4204265	1.3890169	1.3613276	1.3304544	1.3031314	1.2729026	1.2460918	1.2199349	1.1935762	1.1636303	1.1285215	1.0934401	1.0495683	1.0145068	0.9756666	0.9380793
6	0.9811550	1.8065210	1.7641022	1.7368659	1.6975106	1.6615923	1.6229408	1.5864555	1.5542917	1.5162191	1.4845769	1.4547341	1.4214971	1.3900501	1.3623608	1.3314876	1.3023446	1.2749381	1.2471250	1.2209681	1.1946094	1.1646314	1.1295333	1.0944352	1.0505625	1.0154643	0.9766057	0.9390005
7	0.9820846	1.8075547	1.7651354	1.7378991	1.6985438	1.6626255	1.6239740	1.5874887	1.5553249	1.5172523	1.4856731	1.4529921	1.4210833	1.3893340	1.3633940	1.3355208	1.3033778	1.2749690	1.2481582	1.2220013	1.1956425	1.1656599	1.1305451	1.0954302	1.0515367	1.0164219	0.9775448	0.9399218
8	0.9830142	1.8085874	1.7661686	1.7389321	1.6995770	1.6636587	1.6250072	1.5885219	1.5563581	1.5182855	1.4866433	1.4548005	1.4235261	1.3921165	1.3644272	1.3355540	1.3044110	1.2760021	1.2491914	1.2230345	1.1966758	1.1666883	1.1315568	1.0964253	1.0525110	1.0173795	0.9798439	0.9408130
9	0.9839438	1.8096206	1.7672018	1.7399651	1.7006102	1.6646919	1.6260404	1.5895551	1.5573913	1.5193187	1.4876765	1.4560328	1.4245931	1.3931497	1.3654604	1.3345872	1.3054421	1.2770354	1.2502246	1.2240671	1.1977090	1.1677167	1.1325465	1.0974204	1.0534852	1.0183370	0.9794230	0.9417442
10	0.9848735	1.8106538	1.7682350	1.7409987	1.7016434	1.6657251	1.6270736	1.5905883	1.5584245	1.5203519	1.4887091	1.4588669	1.4295925	1.391829	1.3644936	1.3356204	1.3064774	1.2780686	1.2512578	1.2251009	1.1987422	1.1687452	1.1335803	1.0984155	1.0544594	1.0192946	0.9803621	0.9426855
11	0.9858031	1.8116870	1.7692682	1.7420319	1.7026766	1.6667583	1.6281068	1.5916215	1.5594577	1.5213851	1.4897429	1.4599001	1.4262571	1.3952161	1.3675268	1.3366536	1.3075106	1.2791081	1.2522910	1.2261341	1.1997754	1.1697736	1.1345921	1.0994106	1.0554337	1.0202521	0.9813012	0.9436067
12	0.9867327	1.8127201	1.7703013	1.7430650	1.7037097	1.6677914	1.6291399	1.5926546	1.5604908	1.5242182	1.4907760	1.4603321	1.4265881	1.3962492	1.3665599	1.3376867	1.3085437	1.2801349	1.2532241	1.2271672	1.2008085	1.1708020	1.1356038	1.1004056	1.0564079	1.0212097	0.9822403	0.9445279
13	0.9876623	1.8137533	1.7713345	1.7440982	1.7047429	1.6688246	1.6301731	1.5936892	1.5615240	1.5254514	1.4918092	1.4619664	1.4289291	1.3978284	1.3695931	1.3387199	1.3095169	1.2811681	1.2543573	1.2282004	1.2018417	1.1718305	1.1366156	1.1014007	1.0573821	1.0221673	0.9831794	0.9454492
14	0.9885919	1.8147865	1.7723677	1.7451314	1.7057761	1.6698578	1.6312063	1.5947201	1.5625552	1.5264826	1.4928404	1.4629986	1.4297521	1.3983156	1.3702623	1.3397531	1.3106101	1.2822013	1.2553905	1.2292336	1.2028749	1.1728689	1.1376723	1.1023958	1.0583564	1.0231248	0.9841185	0.9463704
15	0.9895216	1.8158197	1.7733009	1.7460646	1.7067093	1.6707891	1.6322395	1.5957542	1.5635904	1.5275178	1.4938756	1.4640328	1.4305841	1.3993488	1.3716595	1.3407863	1.3116433	1.2832345	1.2564237	1.2302668	1.2039081	1.1738973	1.1386391	1.1033909	1.0593306	1.0240824	0.9850576	0.9472916
16	0.9904512	1.8168529	1.7743341	1.7471978	1.7078425	1.6719242	1.6332727	1.5967874	1.5646236	1.5285510	1.4949088	1.4650660	1.4319161	1.4003820	1.3726927	1.3418195	1.3126165	1.2842671	1.2574569	1.2313001	1.2049413	1.1749157	1.1396308	1.1043860	1.0603348	1.0250399	0.9859967	0.9482729
17	0.9913808	1.8178861	1.7753673	1.7482310	1.7088757	1.6729574	1.6343059	1.5978206	1.5656568	1.5295842	1.4959420	1.4660992	1.4328481	1.4014152	1.3737259	1.3428527	1.3137097	1.2853009	1.2584901	1.2323332	1.2059745	1.1759442	1.1406626	1.1053810	1.0612791	1.0259975	0.9869358	0.9491341
18	0.9923104	1.8189193	1.7763905	1.7492642	1.7099089	1.6739906	1.6353391	1.5988538	1.5666900	1.5306774	1.4967324	1.4638580	1.4309834	1.4024484	1.3747491	1.3438869	1.3147429	1.2863341	1.2595233	1.2333664	1.2070077	1.1769726	1.1416744	1.1063761	1.0622533	1.0269551	0.9878749	0.9500553
19	0.9932401	1.8199525	1.7773937	1.7502674	1.7109121	1.6750238	1.6363723	1.5998870	1.5677232	1.5316506	1.4980084	1.4648166	1.4316248	1.4034816	1.3757923	1.3449191	1.3157161	1.2873631	1.2605565	1.2343996	1.2080409	1.1780010	1.1426661	1.1073712	1.0632275	1.0279126	0.9888140	0.9509765
20	0.9941697	1.8209857	1.7783969	1.7513061	1.7119553	1.6760570	1.6374055	1.6009202	1.5687564	1.5306838	1.4990416	1.4691988	1.4392441	1.4045148	1.3768255	1.3469523	1.3168093	1.2884005	1.2615897	1.2354328	1.2090741	1.1790295	1.1436979	1.1083663	1.0642018	1.0288702	0.9897531	0.9518978
21	0.9950993	1.8220189	1.7794001	1.7523638	1.7130085	1.6770902	1.6384387	1.6019534	1.5697896	1.5317170	1.5000748	1.4702320	1.4395951	1.4055480	1.3778587	1.3498655	1.3178425	1.2894337	1.2622229	1.2364660	1.2101073	1.1800579	1.1447096	1.1093613	1.0651760	1.0298277	0.9906922	0.9528190
22	0.9960289	1.8230521	1.7804333	1.7533970	1.7140417	1.6781234	1.6394719	1.6029866	1.5708228	1.5327502	1.5011080	1.4726521	1.4399081	1.4065812	1.3788919	1.3480187	1.3188571	1.2904691	1.2636561	1.2374992	1.2111405	1.1810863	1.1457214	1.1103564	1.0661502	1.0307853	0.9916313	0.9537402
23	0.9969585	1.8240853	1.7814665	1.7544302	1.7150749	1.6791566	1.6405051	1.6040198	1.5718560	1.5337834	1.5021412	1.4729984	1.4390240	1.4076144	1.3799251	1.3490519	1.3199891	1.2915001	1.2646893	1.2385324	1.2121737	1.1821148	1.1467331	1.1113515	1.0671245	1.0317429	0.9925704	0.9546615
24	0.9978882	1.8251185	1.7824997	1.7554634	1.7161081	1.6801898	1.6415383	1.6050530	1.5728892	1.5348166	1.5031744	1.4733316	1.4400572	1.4086476	1.3809583	1.3500851	1.3209421	1.2925333	1.2657225	1.2395656	1.2132069	1.1831432	1.1477449	1.1123466	1.0680987	1.0327004	0.9935094	0.9555827
25	0.9988178	1.8261517	1.7835239	1.7564876	1.7171323	1.6812139	1.6425624	1.6060771	1.5739133	1.5358408	1.5042026	1.4743648	1.4410904	1.4096808	1.3819915	1.3511183	1.3219753	1.2935665	1.2667557	1.2405988	1.2142401	1.1841716	1.1487666	1.1133417	1.0690730	1.0336680	0.9944485	0.9565039
26	0.9997474	1.8271849	1.7845476	1.7575113	1.7181560	1.6822376	1.6435861	1.6071008	1.5749370	1.5368645	1.5052263	1.4753885	1.4421236	1.4107140	1.3830247	1.3521515	1.3230085	1.2945971	1.2677889	1.2416320	1.2152733	1.1852000	1.1497684	1.1143367	1.0700472	1.0346155	0.9953876	0.9574252
27	1.0006770	1.8282181	1.7855811	1.7585448	1.7191895	1.6832711	1.6446196	1.6081343	1.5759705	1.5379070	1.5058435	1.4759800	1.4441153	1.4127057	1.3848579	1.3531847	1.3240417	1.2956391	1.2688221	1.2426652	1.2163065	1.1862285	1.1507801	1.1153318	1.0710214	1.0355731	0.9963267	0.9583464
28	1.0016067	1.8292513	1.7866149	1.7595962	1.7202409	1.6843226																						

**Tabla N5** Regímenes Especiales, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Fondo de Derechos Sociales del Artista

**Factores para determinar Interés Moratorio según día de Pago (TIM - ESSALUD)**  
**Mes de Pago: Agosto de 2002**

APORTES ANTERIORES	ABRIL 97	MAYO 97	JUNIO 97	JULIO 97	AGOSTO 97	SEPTIEMBRE 97	OCTUBRE 97	NOVIEMBRE 97	DICIEMBRE 97	ENERO 98	FEBRERO 98	MARZO 98	ABRIL 98
DÍA	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista	F. Der. Soc. R. Especial del Artista
1	1.1240253	1.6487157	1.6647734	1.5982703	1.6154217	1.5657817	1.5535746	1.5189237	1.5070242	1.4761582	1.4616465	1.4301382	1.4188213
2	1.1247987	1.6492457	1.6653034	1.5987403	1.6159617	1.5663117	1.5541046	1.5194537	1.5075542	1.4766882	1.4621716	1.4306662	1.4193513
3	1.1254920	1.6497157	1.6658334	1.5992703	1.6164817	1.5668417	1.5546346	1.5199837	1.5080842	1.4771821	1.4627065	1.4311982	1.4198813
4	1.1262253	1.6503057	1.6663634	1.5998003	1.6170117	1.5673717	1.5551646	1.5205137	1.5091442	1.4782782	1.4637365	1.4322382	1.4209113
5	1.1269587	1.6508357	1.6668934	1.6003303	1.6175417	1.5679017	1.5556946	1.5210437	1.5096742	1.4792782	1.4647365	1.4332382	1.4219113
6	1.1276920	1.6513657	1.6674234	1.6008603	1.6180717	1.5684317	1.5562246	1.5215737	1.5102042	1.4798782	1.4648665	1.4337382	1.4224413
7	1.1284253	1.6518957	1.6679534	1.6013903	1.6186017	1.5689617	1.5569534	1.5221037	1.5107342	1.4799382	1.4649365	1.4338382	1.4229443
8	1.1291587	1.6524257	1.6684834	1.6019203	1.6191317	1.5694917	1.5574834	1.5226337	1.5112642	1.4800382	1.4650065	1.4339382	1.4234473
9	1.1298920	1.6529557	1.6690134	1.6024503	1.6196617	1.5700217	1.5580134	1.5231637	1.5117942	1.4801382	1.4650765	1.4340382	1.4239503
10	1.1306253	1.6534857	1.6695434	1.6029803	1.6201917	1.5705517	1.5585434	1.5236937	1.5123242	1.4802382	1.4651465	1.4341382	1.4244534
11	1.1313587	1.6540157	1.6700734	1.6035103	1.6207217	1.5710817	1.5590734	1.5242237	1.5128542	1.4803382	1.4652146	1.4342382	1.4249564
12	1.1320920	1.6545457	1.6706034	1.6040403	1.6212517	1.5716117	1.5596034	1.5247537	1.5133842	1.4804382	1.4652826	1.4343382	1.4254594
13	1.1328253	1.6550757	1.6711334	1.6045703	1.6217817	1.5721417	1.5601334	1.5252837	1.5139142	1.4805382	1.4653506	1.4344382	1.4259624
14	1.1335587	1.6556057	1.6716634	1.6051003	1.6223117	1.5726717	1.5606634	1.5257937	1.5144442	1.4806382	1.4654186	1.4345382	1.4264654
15	1.1342920	1.6561357	1.6721934	1.6056303	1.6228417	1.5732017	1.5611934	1.5263037	1.5149742	1.4807382	1.4654865	1.4346382	1.4269684
16	1.1350253	1.6566657	1.6727234	1.6061603	1.6233717	1.5737317	1.5617234	1.5268137	1.5155042	1.4808382	1.4655546	1.4347382	1.4274714
17	1.1357587	1.6571957	1.6732534	1.6066903	1.6239017	1.5742617	1.5622534	1.5273237	1.5160342	1.4809382	1.4656226	1.4348382	1.4279744
18	1.1364920	1.6577257	1.6737834	1.6072203	1.6244317	1.5747917	1.5627834	1.5278337	1.5165642	1.4810382	1.4656906	1.4349382	1.4284774
19	1.1372253	1.6582557	1.6743134	1.6077503	1.6249617	1.5753217	1.5633134	1.5283437	1.5170942	1.4811382	1.4657586	1.4350382	1.4289804
20	1.1379587	1.6587857	1.6748434	1.6082803	1.6254917	1.5758517	1.5638434	1.5288537	1.5176242	1.4812382	1.4658266	1.4351382	1.4294834
21	1.1386920	1.6593157	1.6753734	1.6088103	1.6260217	1.5763817	1.5643734	1.5293637	1.5181542	1.4813382	1.4658946	1.4352382	1.4299864
22	1.1394253	1.6598457	1.6759034	1.6093403	1.6265517	1.5769117	1.5649034	1.5298737	1.5186842	1.4814382	1.4659626	1.4353382	1.4304894
23	1.1401587	1.6603757	1.6764334	1.6098703	1.6270817	1.5774417	1.5654334	1.5303837	1.5192142	1.4815382	1.4660306	1.4354382	1.4309924
24	1.1408920	1.6609057	1.6769634	1.6104003	1.6276117	1.5779717	1.5659634	1.5308937	1.5197442	1.4816382	1.4660986	1.4355382	1.4314954
25	1.1416253	1.6614357	1.6774934	1.6109303	1.6281417	1.5785017	1.5664934	1.5314037	1.5202742	1.4817382	1.4661666	1.4356382	1.4319984
26	1.1423587	1.6619657	1.6780234	1.6114603	1.6286717	1.5790317	1.5670234	1.5319137	1.5208042	1.4818382	1.4662346	1.4357382	1.4325014
27	1.1430920	1.6624957	1.6785534	1.6119903	1.6292017	1.5795617	1.5675534	1.5324237	1.5213342	1.4819382	1.4663026	1.4358382	1.4330044
28	1.1438253	1.6630257	1.6790834	1.6125203	1.6297317	1.5800917	1.5680834	1.5329337	1.5218642	1.4820382	1.4663706	1.4359382	1.4335074
29	1.1445587	1.6635557	1.6796134	1.6130503	1.6302617	1.5806217	1.5686134	1.5334437	1.5223942	1.4821382	1.4664386	1.4360382	1.4340104
30	1.1452920	1.6640857	1.6801434	1.6135803	1.6307917	1.5811517	1.5691434	1.5339537	1.5229242	1.4822382	1.4665066	1.4361382	1.4345134
31	1.1460253	1.6646157	1.6806734	1.6141103	1.6313217	1.5816817	1.5696734	1.5344637	1.5234542	1.4823382	1.4665746	1.4362382	1.4350164

VCTO.	16 - May	6 - May	17 - Jun	6 - Jun	8 - Jul	16 - Jul	8 - Ago	16 - Ago	6 - Set	16 - Set	8 - Oct	16 - Oct	8 - Nov	18 - Nov	6 - Dic	16 - Dic	9 - Ene	16 - Ene	7 - Feb	17 - Feb	7 - Mar	17 - Mar	8 - Abr	16 - Abr	15 - May	9 - May
-------	----------	---------	----------	---------	---------	----------	---------	----------	---------	----------	---------	----------	---------	----------	---------	----------	---------	----------	---------	----------	---------	----------	---------	----------	----------	---------



# Textos de los Principales Dispositivos Legales

## MODIFICAN ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEDO (09.08.2002) (227902)

### DECRETO SUPREMO Nº 012-2002-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 007-2002-TR se ha aprobado el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiem- po, el cual incorporó las modificaciones establecidas por la Ley Nº 27671;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-TR se ha aprobado el Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiem- po;

Que, se requiere modificar la mencionada norma reglamentaria a fin de lograr una mejor aplicación de las disposiciones legales vigentes; y,

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Modifíquese los Artículos 11º y 25º del Decreto Supremo Nº 008-2002-TR, en los términos siguientes:

«Artículo 11º.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de confianza, cuyas características se encuentran definidas en el Artículo 43º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobada por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, exceptuándose de lo previsto en este artículo, a los trabajadores de confianza sujetos a un control efectivo del tiempo de trabajo.»

«Artículo 25º.- El pago de las labores prestadas en sobretiem- po deberá realizarse en la oportunidad en que se efectúe el pago de la remuneración ordinaria del trabajador».

**Artículo 2º.-** La determinación de la cantidad de horas extras laboradas para efecto de la aplicación de las sobretas reguladas en el primer párrafo del Artículo 10º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 854, modificado por la Ley Nº 27671, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, se calcula sobre el trabajo en sobretiem- po que exceda la jornada diaria de trabajo.

**Artículo 3º.-** Deróguese el Artículo 21º del Decreto Supremo Nº 008-2002-TR.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARAN DE LA PUENTE

Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

## MODIFICAN EL ARTÍCULO 54º DEL REGLAMENTO DEL D.L. Nº 19990 Y FACULTAN A LA ONP PARA QUE ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO DE RECEPCION DE PLANILLAS DE PAGO (14.08.2002) (228174)

### DECRETO SUPREMO Nº 122-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que le precise la ley, por lo cual garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, como medio a través del cual procura el bienestar de la colectividad;

Que, mediante Decreto Ley Nº 25967, modificado por la Ley Nº 26323, se creó la Oficina de Normalización Provisional (ONP), como la entidad encargada de administrar centralizadamente el Sistema Nacional de Pensiones, así como otros sistemas de pensiones administrados por el Estado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38º del Decreto Ley Nº 19990, modificado por el Artículo 9º de la Ley Nº 26504, tiene derecho a jubilación el asegurado que cumpla la edad y años de aportación señalados en la citada norma, por lo cual se aprecia que constituye un requisito indispensable para el reconocimiento del derecho pensionario la acreditación de los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones en el proceso de pensionamiento;

Que, se ha constatado que en la práctica existen solicitudes de reconocimiento de derechos pensionarios presentadas por ex trabajadores de empresas que en la actualidad se encuentran cerradas y la custodia de las planillas de pago se encuentra en poder de personas o entidades que por norma expresa no se encuentran autorizadas a custodiar dichos documentos, siendo éstas factibles de adulteración;

Que, para efectos de viabilizar el proceso de pensionamiento, el Estado ha considerado que resulta necesario modificar el Artículo 54º del Reglamento del Decreto Ley Nº 19990, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-74-TR, estableciéndose que para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando y las cuales se encuentren en custodia de personas o entidades que no se encuentren autorizadas a custodiar dichos documentos, la ONP no se encontrará obligada a tener por cierto lo que en dichos documentos se exprese, pudiendo, en todo caso, considerar los documentos supletorios que en dicho artículo se establecen, para acreditar el periodo laborado, además de establecerse que las personas que custodien estos documentos y

que no se encuentren autorizadas por ley, deberán remitir a la ONP dichos documentos, a fin que sea esta Entidad la que las mantenga en custodia;

De conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, y el Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 560 -Ley del Poder Ejecutivo;

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** Modifíquese el Artículo 54º del Reglamento del Decreto Ley Nº 19990, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-74-TR, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 54º.- Para acreditar los períodos de aportación de conformidad con el Artículo 70º del Decreto Ley Nº 19990, la Oficina de Normalización Provisional —ONP— tendrá en cuenta cualquiera de los siguientes documentos:

- a) La cuenta corriente individual del asegurado;
- b) Las boletas de pago de remuneraciones a que se refiere el Decreto Supremo Nº 015-72-TR de 28 de setiembre de 1972;
- c) Los libros de planillas de pago de remuneraciones llevados de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; y,
- d) Los demás libros y documentos llevados por los empleadores o empresas, y los que presenten el asegurado o sus derecho-habientes.

Los empleadores y empresas están obligados a exhibir los libros y otros documentos relativos a la prestación de servicios por el asegurado, que la ONP les solicite.

Para el caso de las planillas de pago de empresas que ya no estén operando y las cuales no se encuentren en custodia de persona o entidades, que por norma expresa estén autorizadas a custodiar dichos documentos, la ONP no se encontrará obligada a tener por cierto lo que en dichos documentos se exprese.»

**Artículo 2º.-** Facúltase a la ONP para que en un plazo no mayor de 30 días, establezca el procedimiento de recepción de las planillas de pago a través de la correspondiente Resolución Jefatural.

**Artículo 3º.-** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en el último párrafo del Artículo 54º del Reglamento del Decreto Ley Nº 19990, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-74-TR, modificado por la presente norma, concédase el plazo de 60 días, contados a partir de la publicación de la correspondiente Resolución Jefatural señalada en el Artículo 2º, a fin que las personas que mantienen en custodia las planillas de pago entreguen a la ONP dichos documentos. Una vez vencido el plazo estipulado, será de aplicación lo señalado en el último párrafo del Artículo 1º.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días

del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas.

**AUTORIZAN A LA ONP Y A ESSALUD OTORGAR BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS A PENSIONISTAS SUJETOS A LOS RÉGIMENES DE LOS DD.LL. Nos. 18846 y 20530 (22.08.2002) (228635)**

**DECRETO SUPREMO Nº 126-2002-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley Nº 27056, se creó el Seguro Social de Salud-ESSALUD-, sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS;

Que, por Decreto de Urgencia Nº 067-98, se dispuso la transferencia al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, de las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley Nº 18846, así como la administración y pago de la planilla de ESSALUD sujetos al Decreto Ley Nº 20530;

Que, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 27719, el Seguro Social de Salud ha asumido la administración del reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del De-

creto Ley Nº 20530 de sus pensionistas comprendidos en dicho dispositivo;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 051-2001-EF, se autorizó a ESSALUD para que por cuenta de la Oficina de Normalización Previsional -ONP-, otorgue por el primer y segundo semestre del año 2001, una Bonificación Extraordinaria a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley Nº 18846 y del Decreto Ley Nº 20530.

Que, resulta conveniente establecer una Bonificación Extraordinaria compensable para el presente ejercicio fiscal; De conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Autorizar a la Oficina de Normalización Previsional para que, con cargo al presupuesto de ESSALUD, otorgue en dos períodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320,00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas sujetos al régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley Nº 18846, que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos Soles). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo Nº 161-99-EF.

**Artículo 2º.-** Autorizar al Seguro Social de Salud -ESSALUD- para que, con cargo a su presupuesto, otorgue en dos períodos trimestrales durante el segundo semestre del presente año, una Bonificación Extraordinaria equivalente a S/. 320.00 (Trescientos Veinte y 00/100 Nuevos Soles) a los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nº 20530 que ostenten la calidad de pensionistas dentro del semestre de pago y cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores a S/. 1000,00 (Un Mil y 00/100 Nuevos So-

les). Para el cálculo de la pensión total mensual se considera la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo Nº 044-99-EF y la Bonificación Complementaria en el Decreto Supremo Nº 010-2000-EF.

En ningún caso, la presente Bonificación Extraordinaria podrá exceder la remuneración del trabajador activo de igual nivel, categoría y régimen laboral. La referida bonificación, así como las establecidas en los Decretos Supremos Nos. 004-99-EF, 010-2000-EF y 051-2002-EF, son compensables con todo adeudo que tenga la entidad con los beneficiarios.

**Artículo 3º.-** La ONP y ESSALUD deberán verificar bajo responsabilidad, que las bonificaciones a que se refiere este Decreto se otorguen sólo a aquellos pensionistas que no hayan percibido beneficio similar en el presente ejercicio por cualquier otro régimen pensionario.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 106-2002-EF, ESSALUD deberá constituir, con cargo a sus propios recursos, las reservas actuariales necesarias para financiar sus obligaciones previsionales correspondientes al régimen del Decreto Ley Nº 20530.

**Artículo 5º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Trabajo y Promoción Social (sic).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE  
Ministro de Economía y Finanzas

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

# Sumillas de Legislación

Del 08 al 25 de agosto de 2002

**1. Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal (08.08) (227793)**

Por Ley Nº 27809 de 05.08.2002 se aprobó la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal.

**2. Modifican artículos del Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo (09.08) (227902)**

D.S. Nº 012-2002-TR, de 08.08.2002. Ver anexo de legislación.

**3. Fe de Erratas (09.08) (227902)**

Fe de Erratas del D.S. Nº 011-2002-TR publicado el día 26 de julio de 2002 (PROMPYME) en el Diario Oficial.

**4. Ley que determina las fuentes de financiamiento del seguro integral de salud (13.08) (228133)**

Por Ley Nº 27812, de 12.08.2002 se determina las fuentes de financiamiento del seguro integral de salud.

**5. Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud (13.08) (228134)**

Ley Nº 27813, de 12.08.2002, del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud

**6. Ley del Código de Ética de la Función Pública (13.08) (228136)**

Ley Nº 27815, de 12.08.2002, del Código de Ética de la Función Pública.

**7. Modifican el artículo 54º del Reglamento del D.L. Nº 19990 y facultan a la ONP para que establezca el procedimiento de recepción de planillas de pago (14.08) (228174)**

D.S. Nº 122-2002-EF, de 13.08.2002. Ver anexo de legislación.

**8. Aceptan renuncia del Jefe de la ONP (15.08) (228208)**

Por Resolución Suprema Nº 182-2002-EF, de

14.08.2002, se aceptó la renuncia del Sr. Gabriel Amaro Alzamora en el cargo de Jefe de la ONP.

**9. Aprueban TUPA-ESSALUD (23.08) (228690)**

Por D. S. Nº 013-2002-TR, de 21.08.2002 se aprobó el TUPA de ESSALUD.

**10. Designan representantes del MTPE ante Comisión Ejecutiva Ley Nº 27803 (24.08) (229770)**

Por R. M. Nº 224-2002-TR de 21.08.2002 se designó al Dr. José Echeandía S. Vice Ministro de Trabajo como representante titular y a la Dra. Gisella Díaz A., como representante alterno del MTPE ante la Comisión Ejecutiva a que se refiere el art. 6º de la Ley Nº 27803.